

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.

“RESUMEN DE EXPEDIENTE PENAL N° 0158-2005, ROBO AGRAVADO”

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO.

AUTOR: JORGE LUIS DE LA PUENTE PÉREZ.

ASESOR: DR. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 3:

**DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL – DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO.**

LIMA – AGOSTO - 2019.

DEDICATORIA:

El presente trabajo está dedicado a Dios y a mis padres, por darme la vida, a mi esposa y mis hijos, por ser mi motor y motivo para lograr mis objetivos.

AGRADECIMIENTO:

Mi agradecimiento a Dios en primer lugar y a mi familia, por brindarme su apoyo incondicional para lograr mi objetivo el ser abogado.

Mi agradecimiento muy especial a cada uno de los catedráticos, quienes a lo largo de los años de estudio, me brindaron incondicionalmente sus conocimientos y las herramientas para desempeñarme profesionalmente en la carrera de abogado.

A la Universidad Peruana de las Américas, por darme los conocimientos y las herramientas necesarias para ser un excelente profesional.

RESUMEN

El Expediente Penal N° 0158-2005 en estudio, tiene como materia el Delito de Robo Agravado, cometido en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, el 10 de junio del año 2005 a horas 9.00, en circunstancia que transitaba por la cuadra 9 de la calle José Artigas – La Esperanza, Trujillo; por parte de 3 sujetos desconocidos, quienes en forma violenta y amenazándolo uno de ellos con un arma de fuego, lo redujeron y le sustrajeron la suma de S/.30.00 n.s., para seguidamente darse a la fuga con dirección a la parte alta de la Esperanza; en ese momento cuando el agraviado se dirigía a la Comisaría, se encontró con personal PNP que iban a bordo de un vehículo policial, a quienes al comunicarle sobre la comisión del delito en su agravio de inmediato iniciaron la persecución de los delincuentes, logrando capturar a uno de los sujetos, siendo identificado como Shander Germán Narro Capristan (22) (a) “Lato”, y al realizarle el registro personal se le encontró en el bolsillo posterior izquierdo de su pantalón 7 envoltorios de papel periódico tipo ketes conteniendo una sustancia pulverulenta al parecer pasta básica de cocaína y un envoltorio de papel blanco, tipo paco conteniendo hierba seca pardo verdusca, con olor y características a Cannabis Sativa – Marihuana; siendo conducido a la Comisaría PNP Bellavista para la investigación correspondiente.

Asimismo personal PNP le inculpinó al detenido Shander Germán Narro Capristan, por el hecho de ser conocido con el alias de “Lato”, la comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, seguida de lesiones leves, en agravio de José Ernesto Portales Lezama, hecho ocurrido el 15 de marzo del año 2005.

Sobre el particular, se constató que en la secuela del proceso, sólo se encontró mérito para responsabilidad al inculpado Shander Germán Narro Capristan, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, siendo condenado en primera instancia a 10 años de pena privativa de libertad y fijaron como reparación civil la suma de S/. 200.00 n.s., a favor del agraviado, sin embargo, los Magistrados de la Corte Suprema, reformularon la sentencia de vista, absolviendo al inculpado de la acusación fiscal y dispusieron archivar la causa definitivamente, y anular los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran originado con el presente proceso, ordenando su inmediata libertad.

Palabras Claves: Expediente, Atestado Policial, Denuncia Penal, Proceso Judicial, Sentencias.

ABSTRACT

The Criminal Record N° 0158-2005 under study, has as its subject the Crime of Aggravated Robbery, committed to the detriment of Golmer Enrique Estrada Díaz, on June 10, 2005 at 9.00 hours, in a circumstance that passed through block 9 of the José Artigas Street - La Esperanza, Trujillo; by 3 unknown subjects, who violently and threatened one of them with a firearm, reduced it and subtracted the sum of S / .30.00 ns, to then flee on the way to the top of the Hope; At that time, when the victim was going to the police station, he met PNP personnel who were aboard a police vehicle, who, upon informing him about the commission of the crime in his tort, immediately initiated the persecution of the offenders, managing to capture One of the subjects, being identified as Shander Germán Narro Capristan (22) (a) "Lato", and when making the personal search, 7 wrappers of kete-type newspaper containing a powdery substance were found in the left back raft of his pants Apparently basic cocaine paste and a white paper wrapper, paco type containing dry greenish brown grass, with the smell and characteristics of Cannabis Sativa - Marijuana; being taken to the PNP Bellavista Police Station for the corresponding investigation.

PNP staff also accused the detainee Shander Germán Narro Capristan, for being known with the alias of "Lato", the commission of the Crime Against Heritage - Aggravated Theft, followed by minor injuries, to the detriment of José Ernesto Portales Lezama, This occurred on March 15, 2005.

In this regard, it was found that in the aftermath of the process, only the accused Shander Germán Narro Capristan, for the Crime Against the Patrimony - Aggravated Robbery, was found to be responsible for the offense of Golmer Enrique Estrada Díaz, being sentenced in the first instance to 10 years of imprisonment and set the amount of S /. 200.00 ns, in favor of the victim, however, the Supreme Court Magistrates, rephrased the judgment, acquitting the defendant of the prosecution and decided to file the case definitively, and annul the police and judicial records that had originated with the present process, ordering his immediate freedom.

Keywords: File, Police Report, Criminal Complaint, Judicial Process, Judgments.

TABLA DE CONTENIDOS

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	vii
Resumen y Fotostáticas de los Principales Recaudos del Expediente Penal.	
1. Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación Policial.....	01
2. Fotocopia de la Denuncia Fiscal.....	04
3. Fotocopia del Auto de Apertura de Instrucción.....	07
4. Síntesis de la Declaración Instructiva.....	00
5. Principales Pruebas Actuadas.....	10
6. Fotocopias de los Principales Actuados.....	11
6.1 Fotocopia del Dictamen Fiscal.....	13
6.2 Fotocopia del Informe Final del Juez.....	15
6.3 Fotostática de la Acusación Fiscal.....	18
6.4 Fotocopia del Auto de Enjuiciamiento.....	22
7. Síntesis del Juicio Oral.....	24
8. Síntesis de la Sentencia de la 2da. Sala Liquidadora de la Corte Superior de la Libertad.	27
9. Fotocopia de la Sentencia de la 2da. Sala Liquidadora de la Corte Superior de la Libertad.....	28
10. Síntesis del Recurso de Nulidad.....	35
11. Síntesis de la Sentencia de la 1ra. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.....	36
12. Fotocopia de la Sentencia de la 1ra. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.....	38
13. Jurisprudencia de los Últimos Diez Años del Delito de Robo Agravado.....	41
14. Doctrina Actual Sobre el Asunto Submateria.....	47
15. Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	61
16. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Submateria.....	68
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo el efectuar un resumen analítico del Expediente Penal N° 0158-2005, el mismo que fue tramitado por el Juzgado Mixto de la Esperanza del Distrito Judicial de la Libertad, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, contra de Shander Germán Narro Capristan, en agravio de José Golmer Enrique Estrada Díaz, a fin de verificar si durante su trámite se incurrió en algún error, deficiencia o contradicción entre las instancias.

Cabe precisar, que el inculpado Shander Germán Narro Capristan, inicialmente fue investigado por la Policía Nacional, con la conducción del Ministerio Público, por los Delitos Contra el Patrimonio - Robo Agravado, Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves y Tráfico Ilícito de Drogas, posesión de droga en mínima cantidad con fines de consumo, que se encuentran tipificados en los artículos 189, 122 y 299 del Código Penal, sin embargo, en el transcurso del proceso se desvirtuó su responsabilidad de los Delitos de Lesiones Leves y TID, siendo acusado sólo por el Delito de Robo Agravado en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, por el cual, fue condenado en primera instancia a 10 años de pena privativa de libertad y fijaron como reparación civil la suma de S/. 200.00 n.s., a favor del agraviado, sin embargo, los Magistrados de la Corte Suprema, reformularon la sentencia de primera instancia, absolviendo al inculpado de la acusación fiscal y dispusieron archivar la causa definitivamente, y anular los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran originado con el presente proceso, ordenando su inmediata libertad.

El Delito de Robo Agravado, como no cuenta un concepto propio, tiene como base el Delito de Robo Simple, previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, que prescribe “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”, incluyéndole las circunstancias agravantes tipificadas en el artículo 189 de la indicada norma sustantiva.

Finalmente en el presente resumen se describirá detalladamente el trámite judicial que se le dio al expediente en estudio, así como, las deficiencias y contradicciones en que incurrieron las instancias, adaptado al diseñado establecido por la Universidad Peruana de las Américas.

RESUMEN Y FOTOSTÁTICAS DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS DEL EXPEDIENTE PENAL.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

El día **10 de junio de 2005**, se hizo presente en la Comisaría de Bellavista, la persona de **GOLMER EMRIQUE ESTRADA DÍAZ (37)**, a fin de denunciar el Delito de Robo Agravado, en su agravio, hecho ocurrido en circunstancias que transitaba por la cuadra 9 de la calle José Artigas, fue interceptado por tres sujetos, estando uno de ellos previsto con un arma de fuego, lo redujeron y despojaron de la suma de S/ 30.00 nuevos soles, para luego darse a la fuga, en ese momento apareció un vehículo policial, quienes al ser informados del hecho delictuoso, de inmediato iniciaron la persecución de los delincuentes, logrando capturar a uno de ellos, a quien al realizarle el registro personal in situ, se le encontró en su poder en el bolsillo posterior izquierdo de su pantalón, siete envoltorios de papel, conteniendo al parecer pasta básica de cocaína y un envoltorio, paco conteniendo hierba seca al parecer marihuana, siendo identificado posteriormente como **SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN (22)**, alias “Lato”, siendo puesto a disposición de la Comisaría de Bellavista para las investigaciones correspondiente.

Personal PNP de la Sección de Delitos de la Comisaría la Esperanza, con la participación del representante del Ministerio Público, realizó la investigación policial: Recepcionando la manifestación del detenido Shander Germán Narro Capristan, este indicó que a las 08:00 a.m. del 10 de junio del año 2005, se encontraba en la puerta de su domicilio en compañía de su enamorada Caro Solis, desde donde observó que dos de sus amigos José y Wilmer, de quienes desconoce sus apellidos, se encontraban peleando con un recolector de basura, por lo que se dirigió al lugar, indicando haber participado solo verbalmente y separado a sus amigos, para luego en circunstancia que se dirigía a su domicilio, fue detenido por la Policía, desconociendo el motivo por el cual el agraviado lo sindicó como uno de los tres sujetos que le robaron la suma de S/ 30.00 nuevos soles. Además refiere que no conoce si sus amigos portaban armas de fuego y si consumen marihuana u otra droga; nunca estuvo enterado que estaba solicitado por el Sexto Juzgado Penal de Trujillo por hurto agravado.

Según la Policía, el detenido Shander Germán Narro Capristan, responde al alias de “**LATO**” y sería un conocido arrebataador que tiene como campo de acción la parte alta de La

Esperanza, motivo por el cual, procedieron a verificar si existía denuncias en su contra, encontrando una asignada con el N° 237 del 15 de marzo del 2005, por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, seguido de lesiones en agravio de **JOSÉ ERNESTO PORTALES SAONA**.

Asimismo al recepcionar la manifestación de José Ernesto Portales Saona, indicó que cuando se encontraba con sus amigos en la Plaza de Armas de La Esperanza, apareció Shander Germán Narro Capristan, en compañía de su enamorada, y ésta empezó a lanzar insultos contra él, por lo que éste respondió; y Lato empezó a agredirlo, lanzándose contra él, originándose una pelea en la que ambos se propinaron golpes mutuos, llevando Lato la peor parte, quien lo amenazó que regresaría y lo mataría, por lo que optó por dirigirse a su domicilio, posteriormente, Lato le dio el alcance a la altura de la intersección de las calles Baquijano y Carrillo, en una mototaxi, premunido de una arma blanca (verdugillo) y sin mediar palabra alguna, le asesto una puñalada a la altura del pecho lado izquierdo, perforándole el pulmón, ante esta situación, el agraviado solo atinó en correr con dirección a la Comisaria para evitar ser atacado nuevamente, llegando a su domicilio, donde sus familiares lo condujeron al Hospital Regional para la atención respectiva, donde se quedó internado; motivo por el cual, su padre denunció el hecho en la Comisaria de Bellavista por robo agravado y lesiones graves, agregando además que su padre Ernesto Portales Lezama, presentó la denuncia ante la Comisaria de La Esperanza, por el Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado seguida de lesiones con arma blanca y la sustracción de S/.73.00 nuevos soles, lo que en parte no era cierto, porque el sujeto conocido como “Lato” no le había sustraído dinero alguno y que solo le causó la lesión por una gresca que se suscitó entre ellos.

Por los hechos expuestos se puede establecer que efectivamente Shander Germán Narro Capristan, en compañía de dos sujetos conocidos solo por sus nombre de “José” y “Wilmer”, atacaron y arrebataron el dinero a Golmer Enrique Estrada Capristan, por otro lado, se desprende que “Lato” conoce total y plenamente a los sujetos ya que estuvieron bebiendo licor horas antes de los hechos, y por vivir cerca a su domicilio, evidenciándose que con su versión trata de proteger y ocultar la verdadera identidad de los sujetos que participaron junto con él.

Asimismo con relación a los hechos en agravio de José Ernesto Portales Saona, se aprecia que los hechos son veraces, pero solo en lo que respecta a las lesiones que le causó, pero

no por la sustracción del dinero, conforme se puede corroborar con la existencia de examen médico legal practicado al agraviado y por la versión de este, en la que reconoce plenamente al autor de las lesiones, quien es conocido como alias "Lato".

Personal PNP de la Sección de Delitos de la Comisaría la Esperanza, al concluir la investigación policial con la conducción del representante del Ministerio Público, formuló el Atestado Policial N° 43-2005 de fecha 15 de junio del 2005, siendo elevado a la Fiscalía Provincial Mixta de la Esperanza, poniendo a disposición a Shander Germán Narro Capristan, en calidad de Detenido.

2. FOTOCOPIA LA DENUNCIA DEL FISCAL.


Ministerio Público
Fiscalía Provincial Mixta
Módulo Básico de Justicia La Esperanza
TRUJILLO

*Recibido 15/06/05
04:19 pm*
Denuncia Fiscal
Cerrillo

SIATF : -2005
REGISTRO: 243-2005

DENUNCIA N° 140-2005

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA ESPERANZA:
MANUEL HUMBERTO UTANO ZEVALLOS,
Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza, con domicilio legal en Mz. 17 lote 2, Santa Verónica de este Distrito, a Ud. digo:

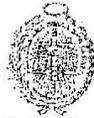
De conformidad con lo establecido por el artículo 159 de la Constitución Política del Perú concordado con los artículos 11 y 94 del Decreto Legislativo 052-Ley Orgánica del Ministerio Público FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra: **SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN** como presunto autor del delito Contra el Patrimonio: **ROBO AGRAVADO** en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz; y como presunto autor del delito Contra la Vida El Cuerpo y La Salud - **LESIONES LEVES**, en agravio de José Ernesto Portales Saona.-

FUNDAMENTOS DE HECHO

Como fluye del Atestado Policial N° 043-05-CPNP-B-LE- proveniente de la Comisaría PNP de Bellavista - La Esperanza, con fecha diez de junio del dos mil cinco, a horas nueve aproximadamente, la persona de Golmer Enrique Estrada Díaz, denuncia que en circunstancias que se desplazaba por inmediaciones de la Cuadra Nueve de la Calle José Artigas - La Esperanza, fue víctima de robo agravado por parte de tres sujetos desconocidos, quienes al verlo se le acercaron en forma violenta y amenazante, y premunido uno de ellos con un arma de fuego; la misma que después de amenazarlo lo redujeron y le despojaron de la suma de treinta nuevos soles, sujetos que posteriormente se fueron caminando con dirección a la parte alta; y en momentos que se estaba dirigiendo el agraviado a denunciar los hechos ante la Comisaría PNP, se hizo presente un vehículo policial, logrando los efectivos policiales intervenir a uno de los sujetos, siendo identificado como Shander Germán Narro Capristán y al practicarle el registro personal se le encontró en el bolsillo posterior izquierdo de pantalón siete envoltorios de papel periódico tipo ketes conteniendo al parecer pasta básica de cocaína y un envoltorio de papel color blanco tipo paco conteniendo hierba seca pardo verdusca con olor y características a cannabis sativa - marihuana; siendo conducido a la Comisaría para las investigaciones de Ley.

Efectuada la investigación preliminar, y revisado el libro de ocurrencia se encontró una de fecha quince de marzo del dos mil cinco, en la que Ernesto Portales Lezama, denuncia que a horas veintiuno aproximadamente de ese día, fue víctima de asalto y lesiones con una arma punzo cortante - verduguillo, por parte del sujeto conocido con el alias de "Lato" quien domicilia en la Cuadra Diez de la Calle Baquijano y Carrillo, en la altura de las intersecciones de las Calles Baquijano y Carrillo y José


MANUEL HUMBERTO UTANO ZEVALLOS
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza



Ministerio Público
Fiscalía Provincial Mixta
Módulo Básico de Justicia La Esperanza
TRUJILLO

Handwritten signature or initials

Artigas – La Esperanza, bajo de una mototaxi y sin mediar palabra alguna le asestó un golpe a la altura del Torax y le arrebató la suma de setenta y tres nuevos soles, luego se dio a la fuga en el vehículo, siendo conducido por sus familiares al Hospital Regional de Trujillo.

Recibidas alas manifestaciones de los agraviados de Golmer Enrique Estrada Díaz y José Ernesto Portales Saona, se ratifican en su denuncia, con excepción del último quien agrega que no es cierto que el denunciado le haya sustraído dinero alguno, pero si le causó lesiones que se describen el Certificado médico Legal N° 002319, con las conclusiones Trauma Torácico punzocortante penetrante por arma blanca. Neumotórax Izquierdo, que requiere una incapacidad médico legal de veinticinco días. Recibida la manifestación policial del denunciado Shander Germán. Narro Capristán sostiene no conocer al agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz y niega los cargos que se le imputa, y no se explica el porqué de la sindicación.- Por lo que tales hechos deberán ser investigados durante la tramitación del correspondiente proceso, a fin de determinar la responsabilidad del denunciado, en la secuela de la investigación por el Órgano Jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El delito denunciado se encuentra penado y sancionado por el artículo Art. 188 concordante con el artículo 189° inciso 4 del Código Penal y Artículo 122 del mismo cuerpo normativo .-

DILIGENCIAS

De conformidad con lo establecido por el artículo 14 del Decreto Legislativo 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito a Ud. se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración INSTRUCTIVA del denunciado.
2. Se reciba la declaración preventiva de los agraviados.
3. Se nombre peritos valorativos quienes deberán emitir su dictamen y ratificarse del mismo.
4. Se nombren peritos médicos quienes deberán emitir su dictamen y ratificarse del mismo.
5. Se recabe la Historia del hospital Regional de la ciudad de Trujillo del agraviado José Ernesto Portales Saona
6. Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado, así como un informe sobre sus domicilio y trabajo habitual.-
7. Se recabe de la Reniec la ficha de inscripción del denunciado.
8. Se recabe del INPE – Chiclayo la hoja penal del denunciado, e informe si a la fecha se encuentra gozando algún beneficio penitenciario .
9. Se trabaje embargo preventivo sobre los bienes de propiedad del denunciado para garantizar el pago de la reparación civil.-
10. Se oficie a la Comisaría de Bellavista a fin de que continúe con las investigaciones hasta identificar plenamente a los sujetos "Jose" y Wilmer" de apellido Valverde, quienes vivían en la Cuadra ocho de la Calle José Artigas.-
11. Las demás diligencias que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.


.....
HUMBERTO UTANO ZEVALLOS
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza



Ministerio Público
Fiscalía Provincial Mixta
Módulo Básico de Justicia La Esperanza
TRUJILLO

23
Carrillo

PRIMER OTROSI DIGO.- El denunciado SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN es puesto a disposición de su despacho en calidad de detenido en la carceleta de la Policía Judicial del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Esta Fiscalía: RESUELVE: NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Droga en escasa cantidad con fines de consumo, en agravio del Estado; y consentida o ejecutoriada que fuese la Resolución ARCHIVASE los actuados; este despacho dispone la expedición de copias certificadas a fin de emitir la resolución de archivo por Tráfico Ilícito de Drogas.

TERCER OTROSI DIGO: Hago de su conocimiento que el denunciado SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN, registra POSITIVO para requisitoria, dispuesto por el Juzgado Mixto de este Módulo Básico de Justicia por el delito de Lesiones leves en la Instrucción N° 129-2002.

POR TANTO :

Señor Juez sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla con arreglo a ley, para los fines del Decreto Legislativo 052.

La Esperanza, 15 de junio del 2005.




DANIEL HUMBERTO UTANO ZEVALLOS
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza

3. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

EXPEDIENTE : 2005-0158-0 -1610-JM-PE-01
DELITOS : LESIONES LEVES ART. 122
: ROBO AGRAVADO ART.
ESPECIALISTA : SUSAN LIZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ
AGRAVIADOS : ESTRADA DIAZ, GOLMER ENRIQUE
: PORTALES SAONA, JOSE ERNESTO
INCULPADO : NARRO CAPRISTAN, SHANDER GERMAN

24/6/05
Centurion

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

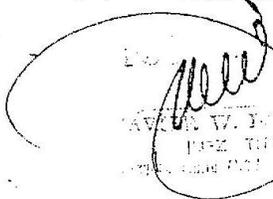
La Esperanza, dieciséis de Junio
De dos mil cinco.-

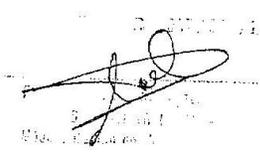
AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el Atestado Policial número cuarenta y tres guión cero cinco guión CPNP guión B guión LE, y la formalización de denuncia que antecede, de lo que se desprende que con fecha diez de junio del dos mil cinco a horas nueve aproximadamente, la persona de Golmer Enrique Estrada Díaz, denuncia que en circunstancias que se desplazaba por inmediaciones de la Cuadra Nueve de la Calle José Artigas - La Esperanza, fue víctima de robo agravado por parte de tres sujetos desconocidos, quienes al verlo se le acercaron en forma violenta y amenazante, y premunido uno de ellos con un arma de fuego; la misma que después de amenazarlo lo redujeron y le despojaron de la suma de treinta nuevos soles, sujetos que posteriormente se fueron caminando con dirección a la parte alta; y en momentos que se estaba dirigiendo el agraviado a denunciar los hechos ante la Comisaría PNP, se hizo presente un vehículo policial, logrando los efectivos policiales intervenir a uno de los sujetos, siendo identificado como Shander Germán Narro Capristán y al practicarle el registro personal se le encontró en el bolsillo posterior izquierdo de pantalón siete envoltorios de papel periódico tipo ketes conteniendo al parecer pasta básica de cocaína y un envoltorio de papel color blanco tipo paco conteniendo hierba seca pardo verdusca con olor y características a cannabis sativa - marihuana; siendo conducido a la Comisaría para las investigaciones de Ley. Efectuada la investigación preliminar, y revisado el libro de ocurrencia se encontró una de fecha quince de marzo del dos mil cinco, en la que Ernesto Portales Lezama, denuncia que a horas veintiuno aproximadamente de ese día, fue víctima de asalto y lesiones con una arma punzo cortante - verduguillo, por parte del sujeto conocido con el alias de "Lato" quien domicilia en la Cuadra Diez de la Calle Baquijano y Carrillo, y a la altura de las intersecciones de las Calles Baquijano y Carrillo y José Artigas - La Esperanza, bajo de una mototaxi y sin mediar palabra alguna le asestó un golpe a la altura del Torax y le

[Signature]
JAVIER...
JUEZ...

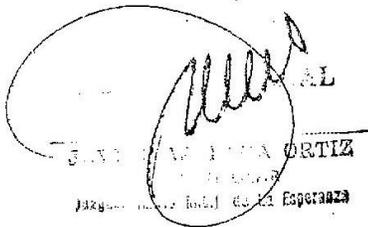
PODER JUDICIAL
[Signature]
E...
J...
...

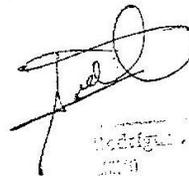
arrebató la suma de setenta y tres nuevos soles, luego se dio a la fuga en el vehículo, siendo conducido por sus familiares al Hospital Regional de Trujillo. Recibidas alas manifestaciones de los agraviados de Golmer Enrique Estrada Díaz y José Ernesto Portales Saona, se ratifican en su denuncia, con excepción del último quien agrega que no es cierto que el denunciado le haya sustraído dinero alguno, pero si le causó lesiones que se describen el Certificado médico Legal N° 002319, con las conclusiones Trauma Torácico punzocortante penetrante por arma blanca. Neumotórax Izquierdo, que requiere una incapacidad médico legal de veinticinco días. Recibida la manifestación policial del denunciado Shander Geirmán Narro Capristán sostiene no conocer al agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz y niega los cargos que se le imputa, y no se explica el porqué de la sindicación, por lo que tales hechos deben ser investigados judicialmente; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** que, los hechos denunciados constituyen delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado y Lesiones Leves, los mismos que se encuentran previsto en los artículos ciento ochenta y nueve inciso cuatro y artículo ciento veintidós del Código Penal; **SEGUNDO:** Que, del estudio de los actuados y que son materia de investigación, se puede establecer que el hecho denunciado constituye delito, asimismo se ha individualizado al presunto autor así como la acción no ha prescrito, habiéndose satisfecho por tanto los requerimientos contenidos en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno de la Ley número Veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho; **TERCERO:** Que, en cuanto a la medida coercitiva de carácter personal a dictarse contra el denunciado es necesario analizar los elementos que escoltan la denuncia fiscal y determinar si concurren en forma convergente los presupuestos procesales que exige el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal modificado por el artículo único de la Ley número veintisiete mil doscientos veintiséis; y, encontrándose el denunciado inmerso en la comisión del ilícito penal denunciado el mismo que conforma una unidad y analizando el presupuesto de *prueba suficiente*, no concurre por cuanto en autos solo obra la sindicación y el reconocimiento que hacen los agraviado de cada delito, sin estar corroborado con otro medio de prueba, y tales hechos son negados por el denunciado; de otro lado la *pena probable* para el delito por el que se promueve el accionar jurisdiccional haciendo una prognosis de pena aplicable sería de diez años; finalmente respecto al presupuesto de *peligro procesal* si concurre, por cuanto apreciamos de autos que el procesado no ha probado tener domicilio y trabajo habitual, resultando por tanto pertinente dictar mandato de comparecencia pero sujeto a restricciones contra el denunciado, de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal; por estas consideraciones **APERTURESE INSTRUCCIÓN** contra **SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN**, como presunto autor, por el delito Contra el Patrimonio -Robo Agravado, en agravio de Golmer Enirque


AVILA W. P. B. A.
FISCAL
PROCESAL PENAL


GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ
AGRAVIADO

Estrada Díaz y como presunto autor del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves; en agravio de José Ernesto Portales Saona; tramítense la presente instrucción conforme al proceso ORDINARIO; díctese contra el inculpado mandato de Comparecencia Restringida, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días, para informar y justificar sus actividades y b) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar donde residen sin autorización previa del Juez; bajo apercibimiento de revocarse el mandato de comparecencia por el de detención en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo Ciento cuarenta y tres incisos dos y tres del Código Procesal Penal; **RECÍBASE** en el día la declaración inductiva del procesados, y hecho **DEJESE** en inmediata libertad, **COORDINÁNDOSE** con el señor Jefe de la Policía Judicial para su cumplimiento, bajo responsabilidad; **RECÍBASE** la preventiva de los agraviados el día **DIECIOCHO DE JULIO** a horas **OCHO Y NUEVE** de la mañana respectivamente; **NOTIFIQUESE** al agraviado a fin de que acredite la propiedad y preexistencia de lo sustraído; **NOMBRESE** Peritos Valorativos con cuyo fin **CURSESE** oficio a la Oficina de REPEJ, quienes previo estudio de los autos emitirán su Dictamen Pericial Valorativo y en fecha próxima se Ratificarán del mismo; **RECABESE** de RENIEC la ficha de identificación del procesado; **RECABESE** del INPE la hoja de antecedentes carcelarios o informe si el procesado se encuentra gozando de beneficio penitenciario; **RECÁBENSE** los antecedentes judiciales y penales, así como un informe razonado sobre el domicilio y trabajo habitual del inculpado; **NOMBRESE** peritos médicos a los doctores Carlos Moreno Sánchez y Dante Gordillo Fernández, quienes deberán emitir su dictamen y posteriormente ratificarse en el mismo; **RECABESE** la historia clínica del agraviado José Ernesto Portales Saona del Hospital Regional Docente de Trujillo, **OFICIESE** a la comisaría de Bellavista a fin que continúe con las investigaciones tendientes a la identificación de los sujetos conocidos como Jose y Wimer Valverde, quienes vivirían en la cuadra ocho de la calle José Artigas, **RESERVESE** la formación del cuaderno de embargo; **Al Primer y Segundo Otro sí: TENGASE** presente; **PRACTÍQUENSE** cuantas diligencias fueren necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; **NOTIFIQUESE** a quienes corresponda en el modo y forma de ley; **DESE** aviso a la Sala Penal respectiva; con conocimiento fiscal.-


J. M. ORTIZ
Juzgado de la Esperanza


J. M. ORTIZ

4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.

El 16 de junio del 2005, **el procesado SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTAN**, fue trasladado al Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia para Procesos con Reos en Cárcel, a quien se le procedió a tomar su declaración instructiva, en presencia del Representante del Ministerio Público y del abogado defensor, señalando sus generales de ley y fue exhortado a decir la verdad. El Juez procedió a realizar algunas preguntas, de donde se extrajo lo siguiente:

- 4.1 Que, es estudiante de ensamblaje de computadoras en ICER, está en el sexto mes de ensamblaje y no realiza ninguna actividad económica.
- 4.2 Que, el día 10 de junio como a las 9:00 a.m., estaba en la puerta de la casa de su enamorada, y vio una pelea a una cuadra; por lo que se acercó a ver qué pasaba y vio gente discutiendo, luego se calmaron las cosas y justo cuando estaba regresando a su casa la policía y lo intervino.
- 4.3 Que, no participó en el robo del 10 de junio del 2005.
- 4.4 Que, no se explica porque lo sindicó el agraviado, tal vez lo hayan confundido, porque se acercó al lugar donde el agraviado discutía con dos amigos del declarante, a quienes conoce como José y Gilmer Verde, y son sus vecinos porque viven en la cuadra 8 de José Artigas desconociendo su dirección exacta.
- 4.5 Que, no escuchó de ningún robo, solo vio y escuchó la discusión, pero solo se decían palabras soeces, y no ha tomado conocimiento de ningún robo, y desconoce si ellos se dedican a cometer actos ilícitos, sólo sabe que uno de ellos es cobrador de combi.
- 4.6 Que, no agredió a José Ernesto Portales Saona, y no se acuerda las acciones que hizo ese día.
- 4.7 Que, desconoce porque el agraviado, lo está sindicando como uno de los sujetos que les robaron.

Posteriormente, el Representante del Ministerio Público, realizó algunas preguntas al imputado, quien respondió de la siguiente manera:

- 4.8 Que, si lo conocen como “Lato”, pero que no ha discutido con José Ernesto Portales Saona, el día 14 de marzo del 2005, en la Plaza de Armas, para después pelearse en la

altura de la calle de José Artigas y lesionarlo con un arma blanca el tórax lado izquierdo, que no es cierto.

4.9 Que, solo vio discutir a esas tres personas (José, Wilmer Valverde y Golmer Enrique Estrada Díaz), pero desconoce, cuál fue el motivo, por cuanto desde la fecha que fue detenido por la policía hasta la fecha que le están tomando su declaración instructiva, no los ha vuelto a ver.

4.10 Con lo que concluyó la presente diligencia.

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.

5.1 La Declaración Instructiva del Procesado Shander Germán Narro Capristan, quien no se considera responsable del delito imputado, refiriendo que el día de los hechos observó una pelea cerca del domicilio de su enamorada, que se acercó a ver y al regresar a su domicilio fue intervenido por la policía. Indicando que el agraviado debe haberlo confundido debido a que se acercó a observar la gresca, siendo que discutía con dos amigos cuyos, a quienes los conoce solo por sus nombres de José y Gilmer Valverde, desconociendo donde viven.

5.2 Certificado de Antecedentes Penales: Se certifica que no registra antecedentes penales.

5.3 Dictamen Pericial Químico Toxicológico: Con resultado positivo para las dos muestras de: Cocaína y Marihuana.

5.4 Dictamen Pericial Médico Ratificado: Concluyendo que el agraviado José Ernesto Portales Saona, presenta lesiones traumáticas ocasionada con arma blanca, punzocortante, requiriendo 07 días de atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal.

5.5 Historia Clínica del agraviado: José Ernesto Portales Saona, emitido por el Hospital Regional de Trujillo.

5.6 Declaración Preventiva del agraviado: Golmer Enrique Estrada Díaz, quien refiere que conoció a los sujetos el día que lo asaltaron. El día de los hechos se encontraba por la

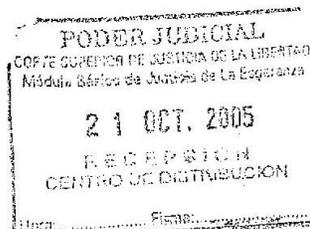
calle José Artigas, apareciendo dos sujetos, uno de ellos portaba arma de fuego, el otro lo golpeó con una piedra, el agraviado contestó que en ese momento el segundo sujeto tenía un trabuco y le dijo que no ponga resistencia o lo quemaba, por lo que corrió hasta su casa e intentó ingresar, pero le cerraron la puerta, apareciendo un tercer sujeto, quién resulto ser el procesado Shander Germán Narro Capristan, procediendo a cogerlo, golpearlo logrando sacar dinero en efectivo ascendente a S/ 30.00 nuevos soles, que estaba en el bolsillo del short, desconoce quién de los tres le sustrajo el dinero, luego lo seguían golpeando e incluso uno de ellos decía mávalo, logrando zafarse y comenzó a correr, avanzó una cuadra, apareciendo un patrullero policial, interviniendo al procesado, los policías le dijeron al agraviado que vaya a la Comisaria a dar su declaración, este reconoció plenamente al inculpado Shander Germán Narro Capristan, como una de las tres personas que asaltaron, lo golpeó conjuntamente con los otros y le robó.

Que, a los otros sujetos no los recuerda muy bien, pero los describió que eran flacos, blancos, estatura regular, además dijo que los S/ 30.00 nuevos soles, era la suma que tenía para sus gastos, producto de su trabajo.

6. FOTOCOPIA DE LOS PRINCIPALES ACTUADOS:

6.1 FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL.


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
MÓDULO DE JUSTICIA LA ESPERANZA
TRUJILLO



DICTAMEN N° : **351** - 2005
EXPEDIENTE N° : 2005 - 0150
DELITO : ROBO AGRAVADO
JUEZ : Dr. JAMIER LARA ORTIZ
ESPECIALISTA : Dra. Susan Rodríguez Rodríguez
FOLIOS : 75
PLAZO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO
LA ESPERANZA:

Viene a vista Fiscal la presente causa seguida contra SHANDER GERMAN NARRO CARRISTAN por el delito de Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz; y como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Lesiones Leves en agravio de José Ernesto Portales Saona.-

Del estudio de la presente instrucción se aprecia que faltan diligencias importantes que realizar, para lograr un mejor esclarecimiento de los hechos, por lo que solicito a Ud. se sirva disponer la actuación de las siguientes:

- Se reciba la preventiva de los agraviados.-
- Se acredite la pre-existencia de lo sustraído por parte de los agraviados.-
- Se reciba la declaración Testimonial de Elizabeth María Castillo Mantilla.-
- Los peritos valorativos nombrados en autos acepten dicho cargo y cumplan con emitir sus dictámenes debiendo ratificarse posteriormente.-
- Los peritos médicos nombrados en autos cumplan con emitir sus dictámenes debiendo ratificarse posteriormente.-
- Se recabe la historia médica del hospital regional docente de Trujillo de la persona de José Ernesto Portales Saona.-
- Se recaben los antecedentes judiciales del procesado, así como el informe sobre el domicilio y trabajo habitual del procesado.-


Dr. MANUEL HUMBERTO UTANO ZEVALLOS
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
MÓDULO DE JUSTICIA LA ESPERANZA
TRUJILLO

➤ *Se oficie a la Comisaría de Bellavista a fin de que informe respecto a las investigaciones tendientes a la identificación plena del sujeto conocido como "José y Wilmer" de apellido Valverde que vivieran en la cuadra ocho de la calle José Artigas.-*

En consecuencia de conformidad con lo establecido por el Art. 202 del Código de Procedimiento Penales modificado por el Art. 2 de la Ley 27553, solicito a Ud. se conceda un plazo de 60 DÍAS para la actuación de las diligencias anotadas.

La Esperanza, 20 de Octubre de 2005.



MANUEL HUMBERTO UTANO ZEVALLOS
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza

6.2 FOTOCOPIA DEL INFORME FINAL DEL JUEZ.

EXPEDIENTE : 2005-0158-0 -1610-JM-PE-01
DELITOS : LESIONES LEVES ART. 122
: ROBO AGRAVADO ART.
ESPECIALISTA : SUSAN LIZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ
AGRAVIADOS : ESTRADA DIAZ, GOLMER ENRIQUE
: PORTALES SAONA, JOSE ERNESTO
INCULPADO : NARRO CAPRISTAN, SHANDER GERMAN

Ciudad Trujillo

Señor:
PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD.

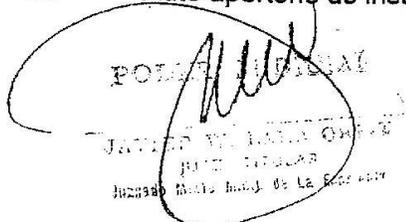
En mérito de la Instrucción número 2005-0158-0-1610-JM-PE-01 seguida contra **SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN**, por el delito Contra el Patrimonio - Robo agravado, en agravio de **JOSÉ ERNESTO PORTALES SAONA y GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ**; el señor Juez, cumple con emitir su respectivo Informe Final al amparo lo previsto en el artículo doscientos tres del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno de la Ley veintisiete mil novecientos noventa y cuatro, como sigue:

I. Diligencias solicitadas por el Ministerio Público:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
2. Se reciba la declaración preventiva de los agraviados.
3. Se nombre peritos valorativos quienes deberán emitir su dictamen y ratificarse del mismo.
4. Se nombren peritos médicos quienes deberán emitir su dictamen y ratificarse del mismo.
5. Se recabe la historia del Hospital Regional de Trujillo del agraviado José Ernesto Portales Saona.
6. Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado, así como un informe sobre domicilio y trabajo habitual de éste.
7. Se recabe de la RENIEC la ficha de inscripción del denunciado.
8. Se recabe del INPE – Chiclayo la hoja penal del denunciado, e informe si a la fecha se encuentra gozando de algún beneficio penitenciario.
9. Se trabé embargo preventivo sobre los bienes del denunciado para garantizar el pago de la reparación civil.
10. Se oficie a la Comisaría de Bellavista a fin de que continúe con las investigaciones hasta identificar plenamente a los sujetos "José" y "Wilmer" de apellidos Valverde, quienes vivirían en la cuadra ocho de la calle José Artigas.

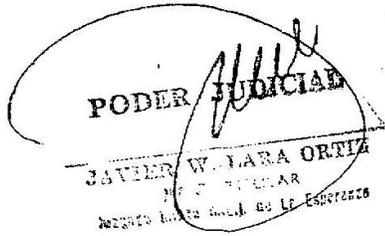
II. Diligencias actuadas en el proceso:

Fojas **Acto Procesal**
24 - 26 Auto apertorio de instrucción.


POLICIA JUDICIAL
JUEZ DE LA SALA PENAL
COURT OF JUSTICE
COURT OF JUSTICE

- 27 - 29 Declaración instructiva del inculpado.
- 30 Oficio a la Segunda Sala Penal dando a conocer la apertura de instrucción.
- 31 Oficio a la Quinta Comisaría de Bellavista para efectos de notificación e informe de domicilio y trabajo habitual de inculpado.
- 32 Oficio a la División Médico Legal para dar a conocer nombramiento de peritos médicos.
- 34 Oficio a la REPEJ a efectos que nombre peritos valorativos.
- 35 Oficio al INPE - Chiclayo para que remita antecedentes carcelario del inculpado.
- 39 Oficio remitido por el INPE - Chiclayo dando a conocer que el inculpado no registra antecedentes judiciales.
- 41 Obra el certificado de antecedentes penales del inculpado con resultado negativo.
- 44 Oficio de la REPEJ dando a conocer nombres de peritos judiciales.
- 46 - 49 Oficio remitido por la Comisaría, adjuntando cédulas de notificación.
- 50 Resolución que nombra peritos valorativos a R. Vivanco Haro y Edgar Fernández Barnabé.
- 53 Obra el dictamen químico toxicológico practicado al inculpado.
- 58 Obra la ficha de inscripción de la RENIEC del inculpado.
- 61 - 63 Oficios solicitando a peritos emitan su dictamen valorativo.
- 65 Oficio a la Quinta Comisaría de Bellavista para efectos de notificación de las partes.
- 66 Oficio a la División Médico Legal, dando a conocer nombramiento de peritos médicos.
- 67 - 68 Oficio reiterativo a peritos valorativos.
- 74 Resolución que ordena pasen los autos a Vista Fiscal.
- 76 - 77 El Señor Representante del Ministerio Público solicita plazo ampliatorio.
- 78 Perito Médico emite dictamen.
- 80 Auto de prórroga.
- 81 Obra la diligencia de ratificación de dictamen médico pericial
- 82 Oficio a la Quinta Comisaría de Bellavista con fines de notificación.
- 83 Oficio a la División Médico Legal dando a conocer nombramiento de peritos médicos.
- 84 Oficio al INPE - Chiclayo.
- 85 - 86 Oficios a peritos valorativos ordenando emitan dictamen y posterior ratificación del mismo.
- 88 Oficio remitido por el INPE - Chiclayo: que el inculpado no registra antecedentes judiciales.
- 91 - 99 Oficio mediante el cual el Hospital Regional de Trujillo remite en copias certificadas la historia clínica del agraviado José Ernesto Portales Saona.
- 102 - 104 Constancias de notificación remitido por la Comisaría.
- 106 - 107 Declaración preventiva de Golmer Enrique Estrada Díaz. ✓

135
cuento
Trujillo
cupo


PODER JUDICIAL
JAVIER W. LARA ORTIZ
M. P. FISCAL
Magistrado de la Sala de la Esperanza

- 109 Oficio a Quinta Comisaría de Bellavista con fines de notificación.
- 110 Oficio a la División Médico Legal dando a conocer nombramiento de perito médico.
- 111 – 112 Oficio reiterativo a peritos valorativos.
- 121 Perito médico emite dictamen
- 123 Obra la ratificación del dictamen médico pericial.
- 128 Resolución que ordena pasen los autos a Vista Fiscal.
- 130 – 132 El Señor Representante del Ministerio Público emite su Informe Final, opinando porque se han cumplido con todos los plazos procesales, pero no se han llevado a cabo todas las diligencias solicitadas.
- 133 Resolución que ordena pasen los autos a Despacho para que el Señor Juez emite su Informe Final.

136
Ciento
Tres
y
seis.

III. Diligencia no actuadas:

- 1. No se ha recibido la declaración preventiva del agraviado José Ernesto Portales Saona, quien asimismo deberá acreditar la preexistencia de lo sustraído.
- 2. Los peritos valorativos no han emitido su dictamen ni se han ratificado del mismo.
- 3. No se ha recibido la testimonial de Elizabeth María Castillo Mantilla.

IV. Incidentes promovidos y no resueltos:

- 1. No se ha formado ni promovido incidente alguno.

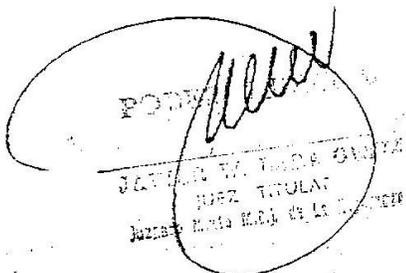
V. Situación jurídica de los procesados:

El procesado se encuentra con mandato de COMPARECENCIA RESTRINGIDA, debiendo presentarse al Juzgado cada treinta días a dar cuenta de sus actividades.

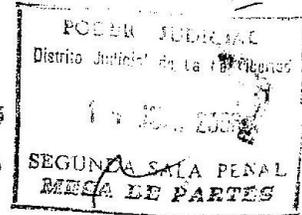
Consecuentemente, este Juzgado, de conformidad con el artículo ciento noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo primero de la Ley veintisiete mil novecientos noventa y nueve, **OPINA** porque se han cumplido los plazos procesales.

Es todo lo que tengo que informar, salvo mejor parecer.

La Esperanza diecisiete de enero del año dos mil seis.


POD
JUZGADO EN LA CAUSA
Nº 27.000-2005
JUEZ TITULAR
JUZGADO EN LA CAUSA Nº 27.000-2005

6.3 FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL.



INSTRUCCIÓN N° 118-2006
ACUSACIÓN N° 120-2006

SEÑORITA PRESIDENTE:

Viene a Vista Fiscal, la presente Instrucción N° 118-2006 seguida contra SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTAN por el delito CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO en agravio de GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ y por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES en agravio de JOSÉ ERNESTO PORTALES SAONA. Proceso que se inicia el 16 de junio del 2005, según auto apertorio de instrucción de fs.24 a 26, tramitado bajo las reglas del procedimiento ordinario, vencidos los plazos de investigación y emitidos los informes respectivos, la causa se encuentra expedita para emitir el dictamen correspondiente.

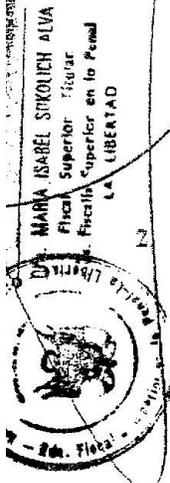
HECHOS IMPUTADOS

1. Delito Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO en agravio de GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ imputado a SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTÁN

Fluye de la investigación preliminar que el día 10 de junio del 2005, a las 09:00 horas aproximadamente, cuando el agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz se encontraba por inmediaciones de la cuadra 09 de Benito Juárez y José Artigas, La Esperanza, aparecieron sorpresivamente tres sujetos, portando uno de ellos un arma de fuego, sustrayéndole la suma de s/30.00 nuevos soles que tenía en uno de los bolsillos de su pantalón, instantes que llega la policía, interviniendo al procesado Shander Germán Narro Capristán, quien tenía en su poder siete envoltorios tipo "ketes" (Acta de Registro Personal y Comiso de Droga a fs.19).

2. Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - LESIONES LEVES en agravio de JOSÉ ERNESTO PORTALES SAONA cometido por SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTÁN

Del contenido del libro de ocurrencias policiales se consigna que el día 15 de marzo del 2005, a las 21:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Jose Ernesto Portales Saona se encontraba por la intersección de las calles Baquijano y



144
cuenta
cuatreni
333

ANÁLISIS DE LA PENA A IMPONER

- Revisados los actuados se encuentra probado el delito de Robo Agravado, al igual que la responsabilidad penal del procesado Shander Germán Narro Capristán, quien fuera identificado por el agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz como el tercer sujeto que lo atacó, golpeándolo y sustrayéndole dinero en efectivo ascendente a s/30.00 nuevos soles, tanto a nivel policial (manifestación de fs.15) y judicial (declaración preventiva de fs.106 a 107).
- Con respecto al delito de Lesiones Leves, si bien está probado que el agraviado José Ernesto Portales Saona sufrió lesiones traumáticas torácica punzocostante penetrante por arma blanca, requiriendo 07 días atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal, según Certificado Médico Legal de fs.20 y Dictámenes Periciales Médicos a fs.78 y 121, ratificados de fs.81 y 133; también es cierto que no se encuentra acreditado que el inculcado Narro Capristán sea el autor de dichas lesiones, siendo de advertirse que este fue vinculado en base a una ocurrencia policial transcrita a fs.5, por la que se precisa que el agraviado Portales Saona fue agredido por un sujeto conocido como "Lato", y que por versiones policiales, dicho apelativo le corresponde al procesado antes mencionado (punto E, fs.8), hecho que no ha sido corroborado con medio probatorio, más aún que dicho agraviado no ha prestado declaración, manteniéndose incólume el principio de presunción de inocencia, debiendo archivar en este extremo.

SOBRESTIMIENTO Y ACUSACIÓN (PENA Y REPARACIÓN CIVIL).

Por lo expuesto, este Ministerio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 221, segunda parte del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N°24388, OPINA que lo actuado NO ARROJA MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTÁN por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES en agravio de JOSÉ ERNESTO PORTALES SAONA; pudiendo la Sala Penal en su oportunidad disponer el ARCHIVO DEFINITIVO en este extremo, debiendo anularse los antecedentes que pudieran haberse generado a consecuencia de la presente.

Dr. SABINA SYKOLICH ALVA
Fiscal Titular
Fiscal Superior en lo Penal
LA LIBERTAD

AUTO DE ENCUENTRO

145
Cuenta
Cuentas
Cuentas

En consecuencia, este Ministerio Público al amparo del artículo 92 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, concordada con los artículos 11, 12, 23, 45, 46, 92, 93 y 189 (inciso 4) del Código Penal. FORMULO ACUSACIÓN contra:-----

SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTÁN, de 22 años de edad, peruano, domiciliado en José Artigas N° 1026, parte alta, La Esperanza, natural de Trujillo, nacido el 17 de octubre de 1982, hijo de German Narro Cabezas y Deisy Capristán Plazencia, ambos vivos, ocupación estudiante, soltero, instrucción superior, mide 1.68 centímetros, pesa 60 kilos, tez morena, contextura delgada, cabello lacio, tiene acné en la cara, presenta una cicatriz de corte en el lado izquierdo de la cara, tiene un tatuaje a manera de anillo en el dedo meñique de la mano izquierda, otro en el brazo derecho de un tribal y un corazón con alas, en el brazo izquierdo tiene un sol tatuado con una cara de mujer, si liba licor, sin antecedentes penales a fs.41.-----

ES RESPONSABLE del delito CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO en agravio de **GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ**. Debiendo imponérsele DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, más el pago de s/1,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil que efectuará cada uno a favor del agraviado, sin perjuicio de la restitución del dinero sustraído.

La instrucción no se ha verificado en forma regular al no haberse observado los plazos de ley.

NO CONFIRMA

No he conferenciado con los acusados Juan Miguel Córdova Torres, Segundo Del Carmen Cueva Herrera, Alfredo Chiza Soto y Darwin Yenti Vásquez Saldaña, contra quienes se dictó mandato de comparecencia restringida, según auto apertorio de fs.115-117..

Es necesaria la concurrencia obligatoria del agraviado a la audiencia programada en autos a efectos que narren la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos.

Trujillo, 13 de Julio de 2006

MISA/yelg



MARIA ISABEL SOKOLICH ALVA
Fiscal Superior Titular
2a. Fiscalía Superior en lo Penal
LA LIBERTAD

AUTO DE ENVÍO

6.4 FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

Dra. ROSA-LEDEMA ALCANTARA
SE ADJUNTA COPIA FOTOST. DE LA CAUSACION FISCAL

DEFENSORA DE OFICIO

INST. N° 118-2006.-

SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN
ROBO AGRAVADO Y OTRO.
GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ Y OTRO.

Trujillo, dos de Agosto
del año dos mil seis.-

MINISTERIO DE JUSTICIA
Defensoría Pública
15 ABO. 2006

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta en la fecha, con la acusación fiscal que antecede, estando a sus fundamentos y conclusiones y la instrucción de su propósito: **1. CONSIDERANDO: Primero:** Que, el proceso penal ordinario consta de dos etapas procesales definidas, las mismas que son el sumario jurisdiccional y el juzgamiento, etapa procesal ésta última a la que se arriba previa acusación Fiscal Superior y posterior auto de enjuiciamiento; **Segundo:** Que, el auto de enjuiciamiento como acto procesal fundamental previo a la fase de juzgamiento y posterior sentencia en un proceso penal ordinario, debe cumplir como mínimo las funciones de control de la acusación fiscal respecto a los encausados, agraviados y delitos que fueron materia de la denuncia fiscal, del auto de apertura de instrucción y sus posibles ampliaciones; asimismo importa estudiar íntegramente lo instruido desde la denuncia fiscal hasta la acusación por parte del Fiscal Superior, a fin de garantizar la eficiencia en el resultado del proceso y evitar nulidades posteriores; **Tercero:** Que, por otro lado la Constitución Política del Estado, reconoce el cómo uno de los derechos fundamentales de la persona, la Presunción de Inocencia, mismo que lo recoge en el artículo segundo inciso veinticuatro apartado e), que a la letra dice: **"Que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"**; Que, de autos se advierte que si bien está probado que el agraviado José Ernesto Portales Saona sufrió lesiones traumáticas torácico punzo cortante penetrante por arma blanca, requiriendo siete días de atención facultativa por veinticinco días de incapacidad médico legal, según Certificado Médico Legal de folios veinte, y Dictamen Pericial Médico de folios setenta y ocho y ciento veintinueve, ratificaciones de los mismos a folios ochenta y uno y ciento veintitrés de autos; es también cierto que no se encuentra acreditado que el inculpado Narro Capristan sea el autor de dichas lesiones, siendo de advertirse que este fue vinculado en base a una ocurrencia policial transcrita a fojas cinco, por la que se precisa que el agraviado Portales Saona fue agredido por un sujeto conocido con el apelativo de "Lato", y que por versiones policiales dicho apelativo le corresponde al citado encartado, conforme se aprecia del punto E-del Atestado Policial, hecho y sindicación que no ha sido probado con medio probatorio alguno, así como tampoco ha sido corroborado el dicho policial con otro medio de prueba durante todo el proceso de instrucción; siendo factible el archivo en este extremo; en consecuencia:

ROSA LEDEMA ALCANTARA
DEFENSORA DE OFICIO
SALA PENAL

DECLARARON: NO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: el encartado: **SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN** por el delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES LEVES**, en agravio de **JOSÉ ERNESTO PORTALES SAONA**; **DISPUSIERON: EL ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso en este extremo; **MANDARON:** Que, consentida y ejecutoriada que fuera la presente resolución, se anulen los antecedentes policiales y judiciales del procesado, generado con motivo de este proceso, dándose aviso al Juez de la causa; y por otro lado: **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra el acusado en **Libertad: SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN** por el delito contra **EL PATRIMONIO–ROBO AGRAVADO**, en agravio de **GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ**; y, a fin de que tenga lugar su juzgamiento **SEÑALARON:** el día **VIERNES DÍEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS**, a horas **NUEVE DE LA MAÑANA**; **debiéndose notificar al acusado Libre:** Shander German Narro Capristan, en Calle José Artigas número diez veintiséis – La Esperanza – Parte Alta, quien deberá concurrir al inicio del Juicio Oral instaurado en su contra en la fecha y hora señalado, bajo apercibimiento de ley en caso de incomparecencia; **DISPUSIERON:** que en cuanto a lo vertido por la señora Fiscal Superior en su dictamen sobre la no concurrencia con los acusados, está no se ajusta a la realidad, por existir solo un acusado; en consecuencia Téngase presente por no afectar la parte resolutoria de dicho dictamen; **DISPUSIERON:** que en cuanto a lo solicitado por la señora Fiscal Superior sobre la concurrencia del agraviado Golmer Enrique Estrada Diaz, está carece de objeto, toda vez que el mismo ya ha declarado tanto a nivel preliminar folios quince, como judicial a folios ciento seis a ciento siete de autos; **MANDARON:** Se recaben los antecedentes carcelarios del acusado, oficiándose a la dirección de la Oficina del Régimen Penitenciario de la Dirección Regional Norte – Chiclayo – INPE; **Sin perjuicio de solicitarlo a la Dirección del Establecimiento Penal de esta ciudad;** **MANDARON:** Actualizar los antecedentes judiciales y penales del acusado sobre procesos en trámite y/o requisitorias; Notificándose de la Acusación Fiscal a los sujetos procesales de conformidad con el artículo doscientos veintiséis del Código de Procedimientos Penales; **NOMBRÁNDOSE:** Como abogada del acusado a la defensora de Oficio Doctora Rosa Ledesma Alcántara; Con citación Fiscal. Interviniendo el señor Vocal Provisional que suscribe doctor Absalón Cerna Sánchez por disposición Superior. **Actuó como Vocal Ponente el señor Vocal provisional doctor Enrique Namuche Chunga.-**

SS.

HUERTA HERRERA

CERNA SÁNCHEZ

NAMUCHE CHUNGA

7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.

El **28 de mayo del 2007** en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal El Milagro, con la concurrencia de los Señores Vocales se dio apertura a la audiencia de Juicio Oral en la causa seguida contra el acusado **SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTAN**, por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de **GOLMER ENRIQUE ESTRADA DÍAZ**.

Estuvieron presentes la Fiscal Superior y el acusado, asistido por su abogada defensora de oficio. Seguidamente el Director de Debates le pregunta a la Señora Fiscal si tiene pruebas instrumentales que oralizar: dijo: que no.

Le pregunta a la abogada defensora de oficio, si tiene pruebas instrumentales que oralizar: dijo: que no.

La abogada **SOLICITA QUE SE REVOQUE EL MANDATO DE DETENCIÓN POR EL DE COMPARECENCIA**, alegando que su patrocinado no pudo asistir a la audiencia del mes de noviembre del pasado año, porque había sufrido una lesión de rodilla, conforme lo acredita con el certificado médico y el artículo 135° del Código Procesal Penal de 1991, señala el cumplimiento de los tres requisitos, y conforme con lo que sustenta su patrocinado, no asistió a una sola audiencia. Asimismo se debe tener en cuenta que el acusado ha realizado prácticas de aprendizaje de laboratorio de bioquímica concerniente en preparación de soluciones, mantenimiento de equipos, inventario de almacén de reactivos y materiales de vidrio en la Universidad Nacional de Trujillo, que ha trabajado en ETIS SERVICE SRL servicio especial, conforme a la constancia adjuntada, ha sido alumno de la Universidad César Vallejo, asistió a cursos de capacitación en la Universidad Nacional de Trujillo, de lo que se colige que no estamos frente a un delincuente, sino a una persona de bien.

Se corre traslado a la Señora Fiscal, quien solicitó el expediente para revisar los documentales que hacen referencia la abogada de la defensa y opinó, porque procede la variación de mandato de detención por la comparecencia.

Acto seguido el director de debates le pregunta al acusado cuando fue detenido: dijo: el 28 de abril del 2007, dejando constancia que se le declaró reo contumaz con fecha 1 de diciembre del 2006.

Se pasa a expedir la siguiente resolución dado cuenta por lo expuesto por la señora fiscal y la abogada defensora que sustenta su pedido de variación con documentos:

- 7.1 Primero: el artículo 130° del Código Procesal Penal de 1991, en su parte *in fine* prescribe que el Colegiado de oficio podrá revocar el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida de detención.
- 7.2 Segundo: en el caso de autos, con fecha 01 de diciembre del 2006, se revocó la **comparecencia restringida por mandato de detención** al acusado Shander German Narro Capristan, por no haberse presentado al acto oral señalado para el 10 de noviembre del 2006, a pesar de estar válidamente notificado por lo que la Sala lo declaró reo contumaz.
- 7.3 Tercero: asimismo el acusado presenta sendos escritos inclusive solicitando en el último la variación de la medida de mandato de detención por comparecencia, sin haberse hecho mención alguna a que estuvo enfermo, imposibilitado de acudir a la audiencia señalada.
- 7.4 Cuarto: que en ese orden de ideas se infiere:
- El acusado no hizo uso del certificado médico para sustentar su imposibilidad de acudir a la audiencia, habiendo presentado ese escrito sustentando su variación con otros fundamentos más no los de la imposibilidad física.
 - El certificado médico es de fecha 10 de noviembre del 2006, es decir, la misma fecha en que se señala fecha para audiencia, y por la que se le declaró reo contumaz, siendo presentado recién en ese acto.

El pedido de cambio de mandato de detención por comparecencia, se declaró **IMPROCEDENTE**, continuando con la audiencia.

La Señora Fiscal procedió a formular su Requisitoria Oral, manifestando que con fecha 10 de junio del 2005, a las 9:00 horas aproximadamente, cuando el agraviado se encontraba por

inmediaciones de la cuadra 9 de Benito Juárez y José Artigas La Esperanza, aparecieron tres sujetos, portando uno de ellos un arma de fuego, sustrayéndole la suma de S/ 30.00 nuevos soles que tenía en uno de los bolsillos del pantalón, llegando la policía e interviene al procesado Shander Germán Narro Capristan, quien tenía en su poder 7 envoltorios tipo kete, conteniendo al parecer PBC y un paco conteniendo yerba seca al parecer Marihuana, hechos que tipifican el delito investigado, por lo que, reproduciendo los fundamentos de la acusación Fiscal, solicita que se le imponga 12 años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 1000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

A continuación, la abogada de la defensa procedió a formular sus Alegatos:

- Indicando que se imputa a su defendido haber robado al agraviado la suma de S/ 30.00 nuevos soles, siendo el caso de que se sindicó a su patrocinado sólo por el hecho de que fue capturó por inmediaciones del lugar donde se cometió el hecho delictuoso, por la Policía Nacional. Solo existiendo la imputación por parte del agraviado, al momento de rendir su declaración preventiva, pues no presenta medio probatorio alguno que lo corrobore.
- El agraviado refiere que dos sujetos lo estaban asaltando y su patrocinado se acercó a ver lo que estaban haciendo sus amigos. Que su patrocinado no ha concurrido a asaltar al agraviado, que trabaja como recogedor de basura en la Municipalidad, y que tenía en ese momento S/ 30.00 nuevos soles en su bolsillo que dice que le robaron y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245° del Código Procesal Penal se debe acreditar la preexistencia de lo sustraído.
- Asimismo, se debe tener en cuenta que no tiene antecedentes penales, judiciales ni carcelarios, y que se debe tomar en cuenta los medios probatorios aportados por su patrocinado, pues a la fecha de los hechos, se encontraba trabajando y estudiando, asimismo no existe peligro de fuga.

Luego el señor Director de Debates le pregunta al acusado si se encuentra conforme con la defensa hecha por su abogada: dijo: que si está conforme.

En ese estado, se suspende la presente sesión de la audiencia, para ser continuada el 04 de junio del 2007, para la lectura de sentencia.

8. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE LA LIBERTAD.

Suspendida y reabierto la audiencia el 04 de junio del 2007, por la Segunda Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la cual, se señaló que la responsabilidad del acusado, mediante el análisis lógico-jurídico de los hechos y las pruebas obtenidas en el transcurso del proceso se colige lo siguiente:

- 8.1 Que, el Atestado Policial demuestra la detención del acusado, hechos ocurridos en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz.
- 8.2 Que, el agraviado sindicó directamente al encausado durante su manifestación policial, detallando la forma como el encausado participó de los hechos golpeándolo conjuntamente con los otros participantes.
- 8.3 Que, el encausado negó su participación, pues ese día se encontraba en la puerta de su casa con su enamorada.
- 8.4 Que, en relación a las horas de sus actividades anteriores, el acusado entra en una serie de contradicciones e incoherencias al rendir sus diversas declaraciones en el desarrollo del proceso.
- 8.5 Que, el acusado aceptó haber consumido drogas hasta más o menos el año 2002, lo que no se condice con la pericia toxicológica, pues dio positivo para consumo de drogas tomada la muestra el 10 de junio del 2005.
- 8.6 Que, el mismo acusado sostuvo conocer al agraviado, quien es obrero, recolector de basura y por lo tanto, con posibilidades económicas para portar dinero por la suma de S/ 30.00 nuevos soles, siendo así, no es necesario acreditar la preexistencia de la suma dineraria sustraída a dicho agraviado.
- 8.7 Que, para determinar la pena concreta, debe considerarse el daño ocasionado al bien jurídico protegido, la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos.
- 8.8 Que, la reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado, y como tal, debe ser fijada en atención a la magnitud del daño ocasionado al bien jurídico protegido y a las posibilidades del encausado.

Por los referidos fundamentos, **FALLARON CONDENANDO** al acusado reo en cárcel, por el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189° inciso 4 del Código Penal, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y FIJARON COMO REPARACION CIVIL la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada.

9. FOTOSTÁTICA DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE LA LIBERTAD.

EXPEDIENTE Nº: 118-2006

PROCESADO : Shander German Narro Capristan

DELITO : Robo Agravado

AGRAVIADO : Golmer Enrique Estrada Díaz

JUZGADO : Primer Juzgado Mixto de La Esperanza

SALA : Segunda Sala Liquidadora.

dos de
veinte

SENTENCIA

Trujillo, cuatro de junio
de dos mil siete.-

I. PARTE EXPOSITIVA

Vista en Audiencia Publica la causa penal seguida contra el acusado en cárcel Rudy Michael Vásquez Flores, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve inciso cuatro del Código Penal, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz. Resulta de autos que en mérito al atestado policial de fojas dos a veinte y a la denuncia fiscal de fojas veintiuno, se abrió instrucción penal a fojas veinticuatro, la cual se tramitó bajo las reglas del proceso ordinario y con los informes finales se elevó a esta Sala Penal Superior donde luego de producida la acusación escrita de fojas ciento cuarenta y dos, se expidió el auto superior de enjuiciamiento de fojas ciento cuarenta y seis, declarándose haber mérito para pasar a juicio oral contra el encausado, señalándose fecha para el acto oral a través de la resolución de fojas ciento setenta y cinco, oportunidad en que se ha llevado acabo acorde al trámite de ley según las actas de su propósito, habiéndose producido la requisitoria de la representante del Ministerio Público y los alegatos de la defensa, cuyas conclusiones escritas se tuvieron a la vista al momento de resolver y

oído la última palabra del acusado, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia.-----

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, el artículo ciento ochenta y nueve- primer párrafo- del Código Penal, regula el delito de Robo Agravado en el modo siguiente:

“La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

- 1. En casa habitada.*
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.*
- 3. A mano armada.*
- 4. Con el concurso de dos o más personas.*
- 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.*
- 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.*
- 7. En agravio de menores de edad o ancianos.*

En concordancia con el artículo ciento ochenta y ocho del Código acotado que establece lo siguiente: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.*

SEGUNDO: Que, la doctrina ha establecido que el delito de robo es *“un delito complejo o mixto; esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por sí solos infracciones independientes”*¹³-----

TERCERO: Que, la Jurisprudencia Penal Nacional considera que *“se configura el delito de robo agravado por concurrir los elementos objetivos de la acción típica como son la sustracción de los bienes muebles de los sujetos pasivos, la utilización de la violencia física o vía absoluta, la*

¹ BRAMONT ARIAS, Luis y otro. Manual de Derecho Penal. 4ta. Edi. Lima. 2006. Pág 305

finalidad de conseguir un beneficio patrimonial o ánimo de lucro, la utilización de un desarmador, cuyo empleo es equiparable al de un arma blanca y por ser dos los atacantes”⁴ -----

CUARTO: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y dos al acusado Shander German Narro Capristan se le imputa haber participado en el ilícito de robo agravado materia de juzgamiento, perpetrado el día diez de junio de dos mil cinco, a las nueve horas aproximadamente, cuando el agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz se encontraba por inmediaciones de la cuadra nueve de la calle Benito Juárez y José Artigas, La Esperanza aparecieron sorpresivamente tres sujetos portando uno de ellos un arma de fuego, sustrayéndole la suma de treinta nuevos soles que tenía en uno de los bolsillos de su pantalón, instantes que llega la policía, interviniendo al procesado Shander German Narro Capristan.-----

QUINTO: Que, haciendo el juicio de tipicidad de los hechos que se imputan al acusado, éstos se encuentran subsumidos en la norma penal antes mencionada, pues la víctima sufrió el apoderamiento ilegítimo de su dinero mediante violencia ejercida por el encausado y sus acompañantes. De otro lado, los hechos imputados son antijurídicos por no alcanzarles causa de justificación alguna.-----

SEXTO: Que, en cuanto a la responsabilidad del acusado, mediante el análisis lógico- jurídico de los hechos y las pruebas obtenidas en el transcurso del proceso, se colige lo siguiente: a) Que, del Atestado Policial de fojas uno y siguientes se demuestra que el encausado fue intervenido inmediatamente de ocurrido los hechos en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz; b) Que, el agraviado sindicó directamente al encausado durante su manifestación policial de fojas quince y preventiva de fojas

² Expediente 166-97.Lima. del 30 de abril de 1997

ciento seis, detallando la forma como el encausado participó en los hechos, golpeándolo conjuntamente con los otros participantes para sustraerle la suma de treinta nuevos soles que portaba en su bolsillo del short que vestía; c) Que, el encausado niega su participación en la comisión del ilícito penal que se le imputa, sosteniendo que el día diez de junio de dos mil cinco se encontraba en la puerta de su casa con su enamorada y al ver que sus amigos estaban peleando con el agraviado se acercó al lugar donde se desarrollaba los hechos hasta que se separaron, en circunstancias que es intervenido por la Policía; d) Que, en relación a las horas de sus actividades anteriores, el acusado entra en una serie de contradicciones e incoherencias al rendir sus diversas declaraciones en el desarrollo del proceso. Así tenemos que a nivel policial declaró que el día anterior estuvo tomando desde las veintitrés horas hasta las cinco horas del día siguiente y a las ocho horas estuvo en la puerta de su casa con su enamorada. A nivel Instrucción sostiene que estuvo en la puerta de su casa a las nueve horas. A nivel de juicio oral, afirma que estuvo bebiendo cerveza desde las doce horas ó una de la mañana hasta las ocho horas aproximadamente. Es decir, no hay uniformidad en sus declaraciones respecto a las horas de sus actividades antes de la realización de los hechos ilícitos; e) Que, en relación a la intervención en los hechos que se le imputa, el encausado entra en serias contradicciones en todos los niveles del proceso. Por un lado, a nivel policial sostiene que “intervino en la pelea en el sentido de boca vociferando palabras soeces conjuntamente con los antes nombrados (los otros participantes) contra el agraviado, para después separarlos e irnos cada uno caminando a su casa”. A nivel Instrucción, declara que “vi que había una pelea a una cuadra de donde estábamos por lo que me acerque a ver que pasaba y vi que había gente discutiendo, luego se calmaron las cosas y justo cuando estábamos regresando a mi casa llegó la policía y me intervino”. A nivel de Juicio Oral, afirma que

“cuando Yo me iba a mi casa, observo una trifulca entre mis dos amigos José y Gilmer con el agraviado, por lo que llegue a separar(los) y lleve a mis amigos a su casa”. Es decir, por un lado sostiene que los otros participantes se fueron cada uno a su casa, después a la casa del acusado y por último que él mismo los llevó a su casa; f) Que, por otro lado, el acusado acepta haber consumido droga hasta mas o menos el año dos mil dos, lo que no se condice con la pericia químico toxicológico de fojas cincuenta y tres, que dio positivo para consumo de drogas por parte del acusado de la muestra tomada el diez de junio de dos mil cinco. Ello demuestra que el acusado estuvo consumiendo drogas el mismo día de la comisión del ilícito penal, lo que guarda coherencia con el acta de registro personal y comiso de droga de fojas diecinueve; g) Que, en relación a la preexistencia del dinero, el mismo acusado ha sostenido que conoce al agraviado, quien es obrero, recolector de basura y por lo tanto con posibilidades económicas para portar dinero por la suma de treinta nuevos soles, por lo que no es necesario acreditar la preexistencia de la suma dineraria sustraída a dicho agraviado.-----

SETIMO: Que, en ese orden de ideas, la responsabilidad del acusado se encuentra fehacientemente demostrada en autos, habiendo ejercido violencia contra el agraviado conjuntamente con otras dos personas para sustraerle la suma de treinta nuevos soles que portaba en un de sus bolsillos, siendo intervenido inmediatamente de ocurrido los hechos por la Policía Nacional, huyendo del lugar los otros sujetos que lo acompañaban.

4 Su negativa para reconocer la comisión del delito que se le imputa debe tomarse como argumentos de defensa para eludir su responsabilidad, quedando así desvirtuada la presunción de inocencia que le es inherente.----

OCTAVO: Que, para los efectos de **determinar la pena concreta**, debe considerarse el daño ocasionado al bien jurídico protegido, la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos (con el concurso de tres

dos
sei

personas), su baja condición económica, social y cultural que no le han permitido estar debidamente motivado por la norma penal, así como los Fines de la Pena establecidas en el artículo dos del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal. Asimismo, se observa de autos, que el encausado es reo primario conforme a las certificación de antecedentes penales de fojas doscientos cuatro, pero sin perder de vista que el propio acusado al responder la décima pregunta de su manifestación policial, en presencia del Fiscal Provincial, acepta haber sido sentenciado anteriormente por el delito de Hurto Agravado, por lo que no se observa la concurrencia de atenuantes que conlleven a la aplicación de una pena por debajo del mínimo legal. -----

NOVENO: Que, la reparación civil, que tiene como finalidad reparar el daño causado, debe ser fijada en atención a la magnitud del daño ocasionado al bien jurídico protegido y a las posibilidades del encausado, quien es de baja condición económica y sin bienes patrimoniales conocidos. -----

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los considerandos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos once, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y nueve-primer párrafo- inciso cuatro del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la sana crítica que le faculta la ley,

FALLA:

1. **CONDENANDO**, al acusado reo en cárcel Shander German Narro Capristán, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve inciso cuatro del Código Penal, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, le **IMPUSIERON DIEZ** años de pena privativa de la libertad, la que se cumplirá el tres de junio de dos mil diecisiete, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no haya de por medio mandato de detención en su contra emanada de autoridad competente.
2. **FIJARON**, como reparación civil la suma de doscientos nuevos soles a favor de la parte agraviada.....
3. **MANDARON**, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se inscriba formalmente en el centro Operativo del Registro Central de Condenas, para cuyo efecto se expedirán las copias certificadas respectivas, y los boletines y testimonios de ley.
4. **DISPUSIERON**, que los conceptos expresados como sanción civil, se hagan efectivos en ejecución de sentencia para cuyo objeto se remitirá el expediente al juzgado de origen y proceda conforme a lo dispuesto por el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales y fecho en su debida oportunidad se archive definitivamente el proceso en el modo y forma establecida en la Ley.-----

SS.

PADILLA MARTOS
CUEVA ZAVALETA
NAMUCHE CHUNGA


MARÍA PATRICIA CHÁVEZ DÍAZ
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala Penal Liquidadora

10. SÍNTESIS DEL RECURSO DE NULIDAD.

El encausado, al no estar de acuerdo con la sentencia, interpuso Recurso de Nulidad, con fecha 13 de agosto del 2007, la que sustentó con los siguientes fundamentos:

Fundamentos Fácticos:

Que, tal como ha dejado establecido la jurisprudencia y la doctrina, la simple sindicación del agraviado, no corroborado con otro medio de prueba, es insuficiente para destruir el estado de presunción de inocencia que le es inherente a todo procesado, derecho reconocido en el máximo intérprete de la Constitución en el artículo 2º inciso 24, mayor aún, si la sindicación no es coherente ni permanente durante el desarrollo del proceso.

Que, una sentencia condenatoria tampoco puede basarse en pruebas incompletas, deficientes y/o insuficientes, sino debe ser el resultado de una actividad probatoria suficiente tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional: “El problema planteado como consecuencia de que no se hayan actuado determinados medios de prueba y que (...) sobre la base de pruebas incompletas o insuficientes, se haya condenado al actor, no es un tema que ocasione la violación del derecho de motivación de resoluciones judiciales, sino que antes bien se relaciona con la eventual afectación del derecho a la presunción de inocencia”.

Que, en lo actuado juicio oral, no se actuó ningún medio probatorio de cargo alguno y menos se oralizó instrumental o declaración de los concurrentes, solo se hizo a la base de la sindicación del agraviado.

Que, existe contradicción de parte del agraviado al momento de narrar los hechos: primero dice que serían tres sujetos, luego que aparecieron dos sujetos y después llegó un tercero, también en la cuestión en relación de las horas de sus actividades el agraviado entra en contradicciones al rendir sus declaraciones.

Que, por lo expuesto no hay medio probatorio alguno que corrobore la sindicación del agraviado, por demás contradictoria conforme se aprecia de la secuela del proceso, así tampoco, por el contrario existe la tesis uniforme del encausado, negando haber cometido el robo en contra del agraviado y que realmente lo que sucedió fue una pelea entre los amigos

llamados José y Gilmer, y posteriormente el encausado interviene vociferando palabras soeces en contra del agraviado, para después ser detenido por la policía.

Fundamentos Jurídicos:

Constitución Política del Perú: Artículo 2° inciso 24.

11. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.

La Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió el Recurso de Nulidad en los siguientes términos:

Que, la sentencia impugnada no contiene el debido sustento para dictar la condena interpuesta, pues su relato es coherente y coincidente, con lo manifestado por el agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz, quien en su declaración preventiva refiere que fueron dos sujetos los que los sorprendieron y atacaron, uno de ellos con un arma de fuego, para luego cuando pretenden huir, apareció un tercer sujeto quien sería el encausado, lo que denota su no intervención en los hechos.

Que, la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, es incongruente el supuesto consumo de drogas, es más, no existe medios de pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad penal.

Que, para efectos de imponer una sentencia condenatoria, los hechos delictuosos deben quedar fehacientemente acreditados por los distintos medios de prueba, de modo, que si estos no son suficientes para enervar la presunción de inocencia, procede su absolución.

Que, el acusado desde la etapa preliminar hasta el acto oral ha mantenido una versión uniforme y ha negado su participación en el delito, además su versión coincide con la relatada por el agraviado.

Que, la preexistencia de la cosa materia del delito, a que se refiere el artículo 245° del Código Procesal Penal, en vigencia mediante el artículo 1° de Decreto Ley N° 25825,

constituye un elemento de prueba del debido proceso que debe ser acreditada objetivamente y no suponer su existencia.

Por estos fundamentos, los Jueces Supremos de la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del 04 de junio del 2007, que condena a Shander Germán Narro Capristan, por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz a 10 años de pena privativa de libertad y fija en doscientos nuevos soles el monto de reparación civil a favor de la parte agraviada; reformándola **ABSOLVIERON** a Shander Germán Narro Capristan, de la acusación fiscal formulada en su contra, mandando archivar la causa definitivamente y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales que originó el presente proceso, **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente.

12. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 2617-2007
LA LIBERTAD

Lima, trece de agosto de dos mil siete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Shander German Narro Capristán contra la sentencia de fojas doscientos veintinueve, del cuatro de junio de dos mil siete; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Narro Capristán en su recurso formalizado de fojas doscientos treinta y nueve sostiene que la sentencia impugnada no contiene el debido sustento para dictar la condena impuesta, dado que su relato es coherente y coincidente con lo manifestado por el agraviado, Golmer Enrique Estrada Díaz, quien en su declaración preventiva refiere que fueron, dos los sujetos que lo sorprendieron y atacaron -uno de ellos con un arma de fuego- para luego, cuando pretendió huir después que perdiera en la gresca en que se vio inmiscuído, apareció un tercer sujeto quien sería el encausado, lo que denota su no intervención en los hechos, agrega, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, es incongruente -menciona el supuesto consumo de drogas indebidamente- y afirma impropriamente, que no es necesario acreditar la preexistencia del dinero supuestamente sustraído ya que el agraviado se dedica, como obrero, a la recolección de basura, lo que le da dividendos, afirmación que es incoherente pues la norma que establece la acreditación de la preexistencia de lo sustraído, no pretende acreditar posibilidades sino objetivamente el patrimonio sustraído. Por lo que se concluye que no existe medios de prueba suficientes que acredite su responsabilidad sino, la única sindicación del agraviado que es contradictoria. **Segundo:** Que se imputa al encausado Narro Capristán haber intervenido en el robo agravado perpetrado el diez de junio de dos mil cinco, lo que aconteció en agravio de Estrada Díaz, cuando éste se encontraba por inmediaciones de la cuadra nueve de la calle Benito Juárez y José Artigas, La Esperanza - Trujillo, siendo sorprendido por el citado encausado y dos sujetos no identificados, uno de los cuales portaba un arma de fuego, quienes lo agredieron, lo redujeron y le sustrajeron

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 2617-2007

LA LIBERTAD

-2-

treinta nuevos soles, dándose a la fuga, empero al encontrarse circunstancialmente un patrullero por la zona intervino al encausado Narro Capristán a quien capturaron y es reconocido por el agraviado como uno de los tres sujetos que lo atacaron y robaron. **Tercero:** Que para efectos de imponer una sentencia condenatoria, los hechos delictuosos objeto de acusación fiscal deben quedar fehacientemente acreditados por los distintos medios de prueba, de modo que si estos no son suficientes para ~~enfrentar la presunción de inocencia~~, procede su absolución. **Cuarto:** Que ~~de la revisión del presente proceso se advierte que en contra del encausado Narro Capristán sólo obra la sindicación del agraviado, sin que esta se haya corroborado con medios de prueba idóneos que permitan llegar a la verdad y establecer su responsabilidad penal, mas aún, que éste da una versión coincidente con la relatada por el encausado Narro Capristán, referida, a que se aproximó con posterioridad a la inicial riña que sostenía con los dos sujetos a que ambos hacen referencia -desconocidos para el agraviado y conocidos para el encausado como sus amigos José y Gilmer-, con lo que se concluye la no intervención dolosa del encausado Narro Capristán, quien efectivamente domicilia a una cuadra del lugar en que se dieron los hechos -fojas doce- no creando convicción que a una cuadra de su domicilio perpetraría un delito a sabiendas que puede ser identificado por sus vecinos y familiares.~~ **Quinto:** Que, además, el acusado desde la etapa preliminar hasta el acto oral ha mantenido una versión uniforme y negado su participación en el delito objeto de acusación fiscal por lo que no habiéndose desvirtuado la presunción constitucional de inocencia que le asiste, resulta procedente absolverlo del cargo formulado en la acusación fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, concordante con el primer párrafo del numeral trescientos uno del Código acotado. **Sexto:** Que, por otro lado, ~~cabe mencionar, que la preexistencia de la cosa materia del delito, a que~~

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2617-2007
LA LIBERTAD

-3-

se refiere el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, en vigencia mediante el artículo uno del Decreto Ley número veinticinco mil ochocientos veinticinco, constituye un elemento de prueba del debido proceso que debe ser acreditada objetivamente y no suponer su existencia. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos veintinueve, del cuatro de junio de dos mil siete, que condena a Shander German Narro Capristán por el delito contra el patrimonio – robo agravado- en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz a diez años de pena privativa de libertad, y fija en doscientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; reformándola: **ABSOLVIERON** a Shander German Narro Capristán de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en agravio del referido agraviado; **MANDARON** archivar la causa definitivamente, y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales: **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente; comunicándose vía fax a la Presidencia de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO.

GONZALES CAMPOS R.O.

LECAROS CORNEJO.

VALDEZ ROCA.

MOLINA ORDOÑEZ.

JLC/jjml.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
1ª Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 AGO. 21

13. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO.

El expediente en estudio, tiene por materia el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, cuya jurisprudencia de los últimos diez años, se ha considerado los siguientes:

13.1 Prueba indiciaria.

“Si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba de indicios), será preciso empero que cuando esta se utilizara, que debidamente explicitada en la resolución judicial”.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Expediente R.N. N° 3739-2013-Lambayeque, 24 de junio de 2014.

13.2 Robo agravado con muerte subsecuente.

“El encausado alega que no actuó dolosamente, sino por miedo y obediencia y que su participación fue mínima y única como cómplice primario, ya que no tuvo el dominio de los hechos ni lo planificó, no tiene responsabilidad de la muerte del agraviado y por último que al momento de los hechos contaba con 19 años de edad”.

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, recaída en el Expediente R.N N° 2487-2002-Arequipa, 19 de junio de 2012.

13.3 Proceso penal.

“Que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida al proceso, y evaluar los medios probatorios acopiados con la finalidad de establecer la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado”.

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, recaída en el Expediente R.N N° 3571-2011-Pasco, 20 de abril de 2012.

13.4 Acreditación de complicidad.

“Se muestra en los videos que el citado procesado vio como los sujetos ingresaron y redujeron por la fuerza a los empleados y cajeras de la pollería agraviada, justo en horario de cierre de caja, al procesado no le hicieron absolutamente nada, siendo evidente su presencia y que observaba el comportamiento de los sujetos asaltantes; argumentos que en su conjunto llevan a determinar la culpabilidad del procesado en el injusto incriminado como cómplice primario, siendo por tanto posible de reproche penal”.

Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Suprema de la República, recaída en el Expediente N° 09462-2011-Lima, 20 de diciembre de 2012.

13.5 Absolución por contradicción de tesis probatoria.

“El certificado médico legal es contrario con lo que alega el Colegiado, ya que la lesión analizada debió producirse por un choque o aplastamiento, pero no por un punzocortante (cuchillo), resultando por tanto imposible la comisión del evento delictivo por la facilidad que hubiere tenido el agraviado para reconocerlos; que no existiendo, por lo tanto, pruebas pelanas y fehacientes que conlleven al colegiado a concluir por la comisión dl delito investigado y la responsabilidad penal de los acusados, debe absolvérselos de los cargos imputados en acusación fiscal”.

Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Suprema de la República del Poder Judicial del Perú, recaída en el Expediente N° 2640-2009-Lima, 25 de junio de 2012.

13.6 Versiones coherentes y uniformes de la agraviada y testigo.

“Analizadas y valoradas cada una de las pruebas recogidas durante la instrucción y debatidas en el acto oral, el Colegiado establece que las versiones proporcionadas por las agraviadas y la testigo han mantenido coherencia y uniformidad existiendo persistencia en la imputación, describiendo detalladamente el accionar delictivo ejercitado por el acusado quien provisto de un arma de fuego la amenaza, facilitando que su acompañante, quien era un menor de edad, sustrajera la mochila empleando violencia, hechos que han sido aceptados parcialmente por el acusado con la salvedad de que en la configuración de los mismos solo habría participado una persona..”.

Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Suprema de la República del Poder Judicial del Perú, recaída en el Expediente N° 6265-2010-Lima, 02 de julio de 2012.

13.7 Robo en transporte público.

“Describen que en la madrugada los procesados despojaron las pertenencias del agraviado, hecho ocurrido en circunstancias que el citado agraviado conjuntamente con los acusados y una mujer, abordaron un taxi al salir de la discoteca, durante el trayecto a San Miguel, la cita fémina descendió del vehículo, continuando el recorrido los acusados con el agraviado, fingiendo uno de ellos sentir náuseas, lo que motivo que los mismos descendieron del vehículo, prosiguiendo el trayecto a pie, instante en el que sorpresivamente el coacusado coge del cuello al agraviado, logrando que caiga al suelo, procediendo el acusado a despojarlo de sus pertenencias, dándose luego a la fuga”.

Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Suprema de la República del Poder Judicial del Perú, recaída en el Expediente N° 23442-2010-Lima, 23 de junio de 2012.

13.8 Robo a mano armada.

“Según los hechos se produjeron a las 21:50 pm, los procesados fueron intervenidos antes de cumplirse una hora de producido el robo del vehículo, tenían posesión de armas, al momento de ser intervenidos por la policía intentaron darse a la fuga”

Corte Suprema de la República, recaída en el Expediente N° 8868-11-Lima, 13 de diciembre del 2013.

13.9 Único testigo.

“Este tribunal genera convicción sobre la responsabilidad de los reos, por los hechos y las pruebas anotadas en autos, así como todos los indicios, que solidifican la imputación de la víctima, como son la anotación de la placa del vehículo donde se produjo el asalto, el reconocimiento del vehículo y de los agentes, efectuado por el agraviado como único testigo de los hechos debe ser considerada válida, como prueba de cargo por contar con las garantías de certeza”.

Corte Suprema de la República, recaída en el Expediente N° 383-2010-Lima, 12 de junio de 2012.

13.10 Robo por medio dopaje.

“Debe tenerse presente que por regla de la experiencia quien roba por medio de dopaje “pepeo”, no busca como víctima a sus amistades, por el contrario, las personas afectadas son ajenas al círculo amical, a efectos de que no pueden reconocerlos(as), siendo ello otro elemento que hace dudar al Colegiado sobre lo declarado por el agraviado”.

Primera Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Suprema de la República del Poder Judicial del Perú, recaída en el Expediente N° 30709-11-Lima, 28 de diciembre de 2012.

13.11 Robo durante la noche.

“El delito materia de incriminación se encuentra regulado en el artículo 189° con las agravantes 2 y 4, el mismo que se configura con el apoderamiento por parte del sujeto activo de un bien mueble con animus lucrandi, siendo necesario el empleo de la violencia y amenaza por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción en el momento de la consumación del evento y garantizar el resultado”.

Primera Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Suprema de la República del Poder Judicial del Perú, recaída en el Expediente N° 35511-2008-Lima, 15 de agosto de 2012.

13.12 Robo con el concurso de dos o más personas.

“Conforme se desprende de la fundamentación fáctica contenida en el dictamen acusatorio, aparece en la noche cuando el agraviado conducía su vehículo por el cercado de Lima, al detener la marcha por el cambio de la señal del semáforo es sorprendido por cinco individuos, entre ellos el acusado, quienes empleando intimidación abrieron las puertas del vehículo, ingresando dos de ellos a la parte delantera, sustrayendo de la guantera su billetera, mientras el acusado quien había subido a la parte posterior la amenazaba con robar el vehículo, empero, el afectado decidió reiniciar la marcha, por lo que los agresores huyeron”.

Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Suprema de la República del Poder Judicial del Perú, recaída en el Expediente N° 35481-2007-Lima, 10 de octubre de 2012.

13.13 Ejercen la violencia.

“La agraviada se disponía a ingresar al mercado minorista, fue interceptada por dos sujetos, entre ellos el procesado, quienes ejerciendo la violencia le arrebataron su canguro, dándose a la fuga, siendo intervenido solo el acusado a mérito de una tenaz persecución policial”.

Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Suprema de la República del Poder Judicial del Perú, recaída en el Expediente N° 54561-1998-Lima, 24 de julio de 2012.

13.14 Acreditación de la consumación.

“El procesado en compañía de otros sujetos e apodero de dos camisas del hombre, un equipo de telefonía móvil y de la suma de dinero, circunstancia que de por si determina el grado de ejecución del hecho punible, es decir, es un delito consumado”.

Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado “PAR” de la Corte Suprema de la República del Poder Judicial del Perú, recaída en el Expediente N° 49714-2008-Lima, 16 de agosto de 2012.

13.15 Delito instruido.

“El delito de robo agravado se encuentra acreditado, al igual que la responsabilidad penal del inculpado, toda vez que el análisis de los autos se advierte que la agraviada ha emitido una versión uniforme y coherente a nivel preliminar, sindicando al procesado como la persona que cometió el delito instruido que en forma conjunta con dos personas emplearon violencia (forcejeo), tal como se corrobora con el certificado médico legal practicado a la agraviada para la perpetración del ilícito, arrebatándole su cartera en la cual se encontraban sus pertenencias y dinero en efectivo, siendo que solo lograr recuperar parte de este”.

Sala Penal Transitoria de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, recaída en el Expediente N° 2697-2008-Independencia, 22 de junio de 2010.

13.16 Lesiones a la integridad física.

“El delito de robo con concurso de dos personas y causando lesiones a la integridad física está acreditado con el suceso relatado por la agraviada, quien a nivel policial sostiene que el día del evento delictivo, se encontraba en compañía de su menor hijo transitando por San Juan de Lurigancho, mientras hablaba por su teléfono celular, de

manera sorpresiva fue golpeada por la espalda por personas, con el fin de quitarle el celular, pero como oponía resistencia el acusado empujó al menor, por lo que la agraviada tuvo que soltar el celular para finalmente darse la fuga”.

Corte Suprema de la República, recaída en el Expediente N° 18573-2011-Lima, 09 de enero de 2013.

13.17 Acreditación de la preexistencia de la cosa materia de delito.

“En el caso de los delitos contra el patrimonio, resulta sustancial al acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, con la finalidad de poder determinar no solo la naturaleza y características de dicha cosa, sino además, establecer su valor y de esta manera poder cuantificar el daño ocasionado con la sustracción de la mismo. Así, del análisis a los actuados, con el acta de hallazgo y recojo de los presentes actuados, así como con el acta de entrega de dinero, se acredita la preexistencia de la maleta y del dinero que le fuera presuntamente arrebatada al agraviado por parte de los acusados, dándose por cumplida la obligación procesal indica”.

Segunda Sala Especializada Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, recaída en el Expediente N° 841-2009-San Juan De Lurigancho, 23 de agosto de 2010.

13.18 La violencia tiene la finalidad de enervar la resistencia de la víctima.

“Se tiene como doctrina consolidada que para la configuración del delito de robo agravado se requiere que el agente emplee la violencia o la amenaza para facilitar la sustracción del bien mueble, es decir, con la finalidad de enervar cualquier resistencia que pueda oponer su ocasional víctima circunstancia que, por lo demás, diferencia esta figura delictiva de la del hurto agravado, que conforme a lo detallado, es de estimar que tal elemento configurativo no concurre en los hechos juzgados, cuanto a este extremo se refieren, pues la amenaza se produjo en un momento posconsumativo y se dirigió contra una persona que no se encontraba en posesión de los bienes objetos de sustracción”.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, recaída en el Expediente R.N. N° 1948-2008-Arequipa, 20 de agosto de 2010.

13.19 Agravante de nocturnidad en el robo.

“La pena debe ser aumentada pero solo hasta el límite del requerimiento fiscal. La naturaleza dispositiva del sistema recursal impide imponer una pena superior a la pretensión fiscal y que ha dado lugar a la competencia funcional de este Supremo Tribunal”.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, recaída en el Expediente R.N. N° 3616-2009-San Martín, 16 de julio de 2010.

13.20 Organización delictiva.

“No se puede condenar a una persona de manera acumulativa por las agravantes de obrar con el concurso de dos o más personas y en calidad de integrante de una organización delictiva, pues la pluralidad de agentes es presupuesto necesario de la organización criminal, en tanto que, si no se verifica esta, siempre existirá la posibilidad de condenar por aquella agravante. Así, si no se acredita la vocación de permanencia del grupo criminal, se configurará solo la agravante de pluralidad de agentes”.

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, recaída en el Expediente R.N. N° 1577-2011-Ucayali, 06 de octubre de 2011.

14. LA DOCTRINA ACTUAL SOBRE EL ASUNTO SUBMATERIA.

La materia del expediente en estudio, es por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 189 del Código Penal, cuya doctrina actual es la siguiente:

15.1 TEORÍA GENERAL DEL DELITO.

Uno de los temas principales a desarrollarse en el Derecho Penal es lo relacionado a la Teoría General del Delito, lo cual va a permitir identificar cuando nos encontramos en una conducta delictiva y, por lo tanto, objeto de sanción penal. Entre los presupuestos para que una conducta humana sea considerado delito son la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad. Sobre el delito POLAINO NAVARRETE ha señalado que el delito “no es un suceso natural, sino la expresión de un sentido, mediante el cual un sujeto plenamente imputable afirma su

disconformidad con una norma jurídica y poniendo en entredicho su vigencia: esto es, defrauda una expectativa normativa, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico.”¹.

- **Conducta humana:** El primer elemento que se debe de tener en cuenta si el comportamiento ha sido desplegado por alguna persona humana, la cual puede ser mediante un “hacer” (acción) o un “no hacer” (omisión). Sobre lo señalado VILLA STEIN ha establecido que la conducta humana para que sea una delictiva “tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas.”².
- **Tipicidad:** El segundo de los presupuestos es que, previo juicio de tipicidad, se vea si la conducta realizada se haya configurado en el tipo penal. Se entiende por tipo penal a la conducta descrita en la ley penal, esto responde al principio de legalidad como bien lo señala MUÑOZ CONDE “La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del nullum crimen sine lege, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales.”
- **Antijuricidad:** En esta segunda fase involucra que la conducta que ha sido encuadrada en el tipo penal es un comportamiento contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- **Culpabilidad:** Implica la reprochabilidad que se le hace al agente de su conducta. No se podría reprochar la conducta de una persona que es menor de 18 años, su conducta sería una infracción penal mas no una conducta delictiva que merezca sanción por el derecho penal.

15.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS PATRIMONIALES.

“Según se obtenga un determinado enriquecimiento se distinguen:

¹ POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Introducción al Derecho Penal*, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2008, pág. 51.

² VILLA STEIN, Javier, *Derecho Penal: Parte General*, ARA Editores, Lima, 2014, pág. 277.

- Delitos de enriquecimiento: son aquellos en que el sujeto activo busca una determinada ventaja patrimonial –hurto, estafa, apropiación ilícita-, pudiendo llevar a cabo la obtención de tal ventaja a través de diferentes modalidades que, fundamentalmente, son de apoderamiento (hurto, robo) o de defraudación, donde se pone el acento en una determinada relación entre sujeto activo y pasivo (engaño, confianza, etc.). Lo distintivo es el ánimo de lucro identificado con el enriquecimiento, aunque haya casos en que ese enriquecimiento no se obtiene de manera efectiva.
- Delitos sin enriquecimiento: son aquellos en que el sujeto activo solo persigue un perjuicio del sujeto pasivo-daños.
- Según el objeto material sobre el que recae el comportamiento típico:
 - Delitos que recaen solo sobre bienes muebles: hurto, robo, apropiación ilícita.
 - Delitos que recaen solo sobre bienes inmuebles: usurpación.
 - Delitos que recaen solo sobre bienes muebles e inmuebles: estafa, extorsión, daños³.

15.3 PATRIMONIO

Cuando se aborda el concepto de patrimonio en el campo del Derecho Penal, se han mantenido diferentes posiciones que tratan de esclarecer su significado.

- **Concepción Jurídica del Patrimonio:**

Según esta teoría, solo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como derechos patrimoniales subjetivos por el Derecho privado o público. En la actualidad, esta posición ha caído en desuso.

Entre las muchas críticas que se le objetan a esta posición, destaca aquella que afirma la dificultad de definir qué se entiende por derechos patrimoniales subjetivos, puesto que

³ ARIAS TORRES, Luis y GARCÍA CANTIZANO, María. "Manual de Derecho Penal. Parte especial", Lima, 2008. págs. 287- 288.

este concepto, según el punto de vista desde el que se analice, puede ser amplio o restringido.

Así, si se interpreta ampliamente, supondrá que la lesión de un derecho sin valor económico o mediando alguna contraprestación de valor económico puede considerarse como un daño patrimonial. Si se acoge desde un punto de vista restrictivo, se excluirán como posibles lesiones al patrimonio aquéllas que recaigan sobre bienes con un valor económico pero que no estén jurídicamente concretados en derechos subjetivos, lo cual origina evidentes lagunas de punibilidad.

- **Concepción Económica del Patrimonio:**

El patrimonio viene a ser la suma de bienes de una persona que quedan tras el descuento de las obligaciones.

El concepto económico de patrimonio atiende al poder factico dl sujeto y al valor económico de los bienes o situaciones. Desde el punto de vista, el patrimonio podría definirse como conjunto de valores económicos de lo que, de hecho, dispone una persona⁴.

Hay autores que lo estiman como conjunto de valores económicos que le corresponde a una persona, en suma, todas las teorías económicas coinciden: reconocimiento como parte del patrimonio de toda posesión que tenga valor económico al margen de que se derive un derecho o de la posibilidad de una constatación jurídica; y la posibilidad de compensación por el daño sufrido patrimonialmente y del lucro cesante, claro está apelado de criterios económicos y objetivos.

La principal objeción realizada contra esta teoría es que, al no considerar la necesidad de una relación jurídica lícita entre los bienes y sus titulares, permite la protección de posiciones patrimoniales ilegítimas o no reconocidas jurídicamente; el Derecho Penal entraría así, en conflicto con otras ramas del ordenamiento jurídico; lo que resulta absolutamente inaceptable dada la unidad básica de este. Con esta concepción, se

⁴ GALVEZ VILLEGAS, Tomas y otros. *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II. Jurista Editores, Lima, 2011, pág. 635.

cometería delito contra el patrimonio, cuando se afecten bienes que la supuesta víctima detenta ilícitamente, como el caso de bienes robados o sustraídos⁵.

- **Concepción Patrimonial Personal:**

Según esta tesis, el concepto de patrimonio depende de la opinión del sujeto pasivo de la infracción. El patrimonio es una garantía objetiva para el desarrollo subjetivo, destacando principalmente el valor de uso de las cosas sobre el valor económico.

En esta posición se concede una sobrevaloración al momento subjetivo de la infracción, lo cual puede llevar a soluciones injustas, puesto que no existe ningún parámetro objetivo de valoración.

- **Concepción Mixta o Jurídico-Económica del Patrimonio:**

Se considera que incluyen en el patrimonio las cosas que revisten de valor económico, siempre que se incorporen a su esfera de dominio o estén en poder del sujeto en virtud de una relación jurídica lícita. Con ellos se deja de lado las situaciones en las que el sujeto detenta determinados bienes o cosas a raíz de una acción o situación ilícita, sobre todo delictiva; asimismo no se considera subjetivo⁶.

Huerta Tocildo señala como características de esta concepción lo siguiente:

Objeto material de un delito contra el patrimonio solo puede serlo un bien con valor económico.

- Para ser sujeto pasivo de un delito patrimonial no basta con que el sujeto tenga una relación meramente fáctica de la cosa, sino que es preciso que esté relacionado con ella en virtud de una relación protegida por el ordenamiento jurídico.
- Por perjuicio patrimonial hay que entender toda disminución, económicamente valuable, del acervo patrimonial que, jurídicamente, corresponde a una persona.

⁵ GALVEZ VILLEGAS, Tomas y otros. *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II. Jurista Editores, Lima, 2011, pág. 636.

⁶ GALVEZ VILLEGAS, Tomas y otros. *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo II. Jurista Editores, Lima, 2011, pág. 638-639.

Esta concepción es la que goza de mayor aceptación en la doctrina penal nacional como extranjera.

15.4 EL ROBO

“Si hemos de partir, que el robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; debemos agregar algo más en el caso del Robo, pues es de verse que el plus de valor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal⁷.

15.5 DELITO DE ROBO.

El delito de robo se encuentra regulado en el Título referido a los Delitos Contra el Patrimonio de las personas. La descripción legal del tipo penal de este delito es el siguiente:

Artículo 188.- Robo.

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

- Bien jurídico protegido.

El bien jurídico en este delito es el patrimonio de la persona, específicamente el bien mueble. No podría caber la figura del delito de robo por un bien inmueble. Entre una de las diferencias que tiene este delito con el delito de hurto es que en este caso se protege varios bienes jurídicos al criminalizarse esta conducta, en primer lugar, la libertad personal y en segundo el patrimonio de la persona, por lo que dentro de la tipología del delito este

⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R., *Derecho penal parte especial*, Tomo II, Editorial Moreno, Lima, 2010, págs. 225-227

sería un delito pluriofensivo por la protección de varios bienes jurídicos. Además de lo señalado PEÑA-CABRERA sostiene que “el robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble...el plus de disvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave”⁸. Esa esa violencia y amenaza los medios nuevos que cuenta el sujeto activo en este delito.

- **Tipicidad objetiva.**

- **Sujeto activo.**

El delito de robo puede ser realizado por cualquier persona. No se establece una particularidad quien cometa este delito.

- **Sujeto pasivo.**

Quien recibe o el destinatario del comportamiento típico puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido, es decir, quien tiene la posesión del bien mueble.

- **Comportamiento típico.**

El comportamiento del sujeto activo para que sea considerado como delito de robo, debe de usar uno de los medios para de este delito, los cuales son la violencia y la amenaza. Se entiende como violencia aquella fuerza o actos necesariamente utilizados por el agente para vencer la resistencia del sujeto activo, GALVES VILLEGAS señala que la violencia consiste “en el despliegue, por parte del autor o de los autores del delito de robo, de energía física humana, animal o mecánica sobre la víctima para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes.”⁹. Por amenaza se entiende

⁸ PEÑA-CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Derecho Penal: Parte Especial*, Editorial IDEMSA, Lima, 2010, pág. 223.

⁹ GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, *Derecho Penal: Parte Especial*, Jurista Editores, Lima, 2011, pág. 755.

aquella advertencia que le hace el sujeto activo al sujeto pasivo con el fin de que no realice alguna resistencia por este mal que tiene pensado causarle.

- **Tentativa.**

La tentativa es cuando la conducta del sujeto habiendo ejecutado el delito este no se encaja en el tipo penal. Sobre la tentativa, JESCHECK señala que esta “presupone tres aspectos: la resolución a la realización del tipo como elemento subjetivo, la inmediata puesta en marcha de la realización del tipo como elemento objetivo y la ausencia de la consumación del tipo como factor negativo conceptualmente necesario.”¹⁰. Hay dos tipos de tentativa, la primera es la tentativa acabada, esta es cuando el sujeto activo tiene todos los elementos o instrumentos suficientes para consumir el delito, pero no se llega a ello, la tentativa acabada es cuando no cuenta con dichos elementos.

- **Consumación.**

Para que en el delito de robo se presente la consumación es necesario que la persona tenga el apoderamiento, es decir, la disponibilidad potencial del bien mueble sustraído, no resulta suficiente que haya realizado la sustracción. Sobre ello BRAMONT-ARIAS ha sostenido que “Por *apoderarse* se entiende toda acción de poner bajo su dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Cuando se produce el apoderamiento, el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien.”¹¹

Se ha establecido que el delito de robo se consume cuando el agente tiene la disponibilidad potencial, por más corta que sea, además de ello es preciso que el agente haya realizado los medios de este delito, esto es la violencia y amenaza, ROJAS VARGAS ha señalado sobre este delito que “se configura con el apoderamiento por parte del sujeto activo de un bien mueble con *animus lucrandi*,

¹⁰ JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas, *Tratado de Derecho Penal: Penal General*, Editorial Instituto Pacífico, Traducción de Miguel Olmedo Cardenete, Lima, 2014, pág. 775.

¹¹ ARIAS TORRES, Luis Alberto, *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*, Editorial San Marcos, Lima, 2009, pág. 307.

siendo necesario el empleo de la violencia y amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta, vis corporales y vis cumpulsiva*).¹²

- **Tipicidad subjetiva.**

El delito de robo es un delito doloso básicamente, no cabe que se presente un dolo por culpa, además de ello se presenta un elemento subjetivo de tipo, el cual constituye tipo subjetivo ajeno al dolo, sobre el elemento subjetivo ROXIN ha sostenido que “La resolución hacia el hecho se corresponde en lo esencial con el dolo, pero no es necesariamente idéntico a éste. Y es que el autor, además del dolo, también debe presentar los demás elementos subjetivos del tipo.”¹³.

15.6 DELITO DE ROBO AGRAVADO.

Artículo 189.- *La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:*

(...)

2 - *Durante la noche o en lugar desolado.*

3.- *A mano armada.*

4.- *Con el concurso de dos o más personas.*

(...).”

Aspecto Objetivo.

“Se define el Robo Agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

El Robo Agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del Robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna

¹² ROJAS VARGAS, Fidel, *Los delitos contra el patrimonio en la jurisprudencia*, Dialogo con la Jurisprudencia, Lima, 2013, pág. 389.

¹³ ROXIN, Claus, *La teoría del delito: En la discusión actual*, Editorial Grijley, Lima, 2007, pág. 393.

*agravante específica*¹⁴.

15.7 EXAMEN DE LAS AGRAVANTES.

Robo durante la noche o en lugar desolado.

“Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. El fundamento político criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el Robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima.

El Robo en lugar desolado significa que la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores. La ubicación de la víctima en el espacio que le conlleva su desamparo, su desprotección, la ausencia de posibilidad de auxilio, la facilidad para la fuga y el ocultamiento, facilitan la realización del Robo por parte del agente y fundamentan la agravante”.

Robo a mano armada.

“Significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma, de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. El arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima (el mismo sujeto pasivo del Robo o un tercero), disparándola, apuntando con ella a las personas, blandiéndola o mostrándola significativamente. Se incluyen los casos de exhibición o utilización intimidante que posibilite la disminución o anulación de la posibilidad de defensa del bien mueble, o

¹⁴ RAMIRO SALINAS Siccha. Ob. Cit. pág. 394.

*potencie la capacidad ofensiva del agente. Si el agente tan sólo lleva consigo el arma, sin mostrarla y hacer uso de ella, no configura la circunstancia agravante*¹⁵.

Robo con el concurso de dos o más personas.

*“Esta agravante encuentra su fundamento en el hecho de que la participación de una pluralidad de personas (dos o más) implica una situación de ventaja que facilita la comisión del delito con la correspondiente menor defensa que puede ejercer la víctima. No es necesario que los agentes integren una banda. Los agentes deben actuar en calidad de coautores o cómplices primarios pues en ambos casos se cumple con el fundamento de la agravante*¹⁶.

15.8 DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE HURTO Y ROBO.

De la lectura de los textos de doctrina y de los tipos penales que regula nuestro Código Penal, las figuras del hurto y robo tienen claras diferencias:

- Al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe ocurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física, en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia, pero contra las cosas.
- La conducta desarrollada por el agente en el hurto es subrepticia o clandestina, esto es, la víctima muchas veces se entera cuando el delito se ha consumado, en tanto que el robo, la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo.
- Se exige determinado valor económico del bien sustraído en el hurto simple en tanto que en el robo básico no se exige cuantía, basta que se determine algún valor económico.
- El delito de robo pluriofensivo, pues parte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima; mientras que en el hurto solo se lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia sobre las cosas.
- La pena es mucho mayor para las conductas de robo simple y agravado que para el hurto simple y agravado¹⁷.

¹⁶ ARIAS TORRES. Ob. Cit. pág. 313. Tomás Aladino Gálvez Villegas. Ob. Cit. pág. 784.

¹⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro, “Derecho Penal”, Lima, Editorial Grijley, 2015, pág. 909.

15.9 REPARACIÓN CIVIL.

El artículo 93° del Código Penal, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. A su vez, el artículo 101° del mismo Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible el propósito es, siempre, proceder a la reparación más íntegra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso.

Desde esta perspectiva el legislador nacional ha previsto tres vías: restitutiva que tiene un carácter preferencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicativa en el proceso penal, reparador e indemnizatoria. El Código Penal enlaza la vía restitutiva como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal a la reparadora cuando en este último supuesto vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva no es posible la restitución lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, y que empero típicamente constituyen indemnización; restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado¹⁸.

Efectivamente, la reparación civil en el proceso penal, se rige además de las normas propias del proceso penal, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, y en tal sentido es de aplicación el artículo 2001° del referido Código. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de interrumpirse el plazo de prescripción por requerimiento de pago, este plazo será mayor, pudiendo interrumpirse indefinidamente.

¹⁸ IMAN ARCE, Raquel, "Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal", Piura, 2015, págs. 56-57.

Cabe precisar que, en muchos de los criterios aplicables a la reparación civil, se advierten en la jurisprudencia, contradicciones insalvables e incomprensibles, que llevan a la conclusión de que no se ha entendido debidamente cada una de las categorías propias de la responsabilidad civil. Concluiremos este punto indicando que si bien es cierto, se ha hecho referencia tanto a sentencias dictadas por la autoridad jurisdiccional civil así como la penal, indistintamente, esto obedece a que en la vía penal, se tienen que aplicar las disposiciones del Código Civil y Procesal Civil, además de las penas y procesales penales, por lo que en una o en otro vía solución debería ser igual; por lo que los criterios jurisprudenciales anotados valen para la reparación del daño proveniente del delito, en general.

15.10 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La presunción de inocencia es un derecho y una garantía que deriva del principio del juicio previo; pues como señala Alberto Binder “juicio y principio de inocencia son dos caras de una misma moneada y por tanto destacan como garantías básicas del proceso penal”.

Este derecho fue reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en nuestro país también se le reconoce como derecho fundamental contenido en el artículo 2° inciso 4 parágrafo e de Constitución, el mismo que prescribe: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Por su parte, el NCPP reconoce el derecho a la presunción de inocencia previsto en artículo II del Título Preliminar del NCPP que prescribe: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado”.

A partir del texto normativo antes citado, se puede establecer dos aspectos del derecho a la presunción de inocencia. El primero, que el procesado debe ser considerado como sujeto del

proceso y recibir un trato digno hasta que se declare su culpabilidad mediante una sentencia firme; y el segundo, que la carga de la prueba le corresponde al Estado y no al imputado¹⁹.

El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho, que según el Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, debe absolverlo y no condenarlo²⁰

15.11 RECURSO DE NULIDAD.

Regulación Legal

Artículo 292.- Resoluciones recurribles en recursos de nulidad.

“El recurso de nulidad procede contra:

- a. Las sentencias en los procesos ordinarios;*
 - b. Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;*
 - c. Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;*
 - d. Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,*
 - e. Las resoluciones expresamente previstas por la ley”.*²¹
- b. El recurso de nulidad se interpone ante la Sala Penal Superior que expidió la resolución cuestionada (artículo 294 del C de PP).

¹⁹ REYNA, Luis, El proceso penal aplicado, Grijley, Lima, 2011, pág. 238.

²⁰ ARANA MORALES, William, “Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista”, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, págs. 40-41.

²¹ Código de Procedimientos Penales. Actualidad Procesal Penal/Documento Procesal Penal/Recurso De Nulidad. En: Actualidad Jurídica, Lima, 2013, pág. 140.

15.12 OPORTUNIDAD Y PLAZO.

- Sentencias.- Puede interponerse oralmente en la audiencia de lectura de sentencia, o por escrito dentro del día siguiente al de expedición.
- Autos.- Puede interponerse dentro del día siguiente al de notificación del auto impugnado (artículo 295 del C de PP).

De ser admitido el recurso, la Sala Penal Superior elevará los autos a la Corte Suprema. El recurrente (v.gr. el Ministerio Público, el sentenciado o la parte civil) deberán fundamentar el recurso de nulidad en un plazo de diez días en caso de sentencias, y de cinco días en caso de autos; de lo contrario se declarará improcedente el recurso (numeral 5 del artículo 300 del C de PP). La Corte Suprema resolverá el recurso con cuatro votos conformes.

15. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.

15.1 INVESTIGACIÓN POLICIAL.

Personal PNP de Investigación Criminal de la Comisaría de Bellavista – La Esperanza, procedió a realizar las correspondientes diligencias preliminares a partir de los hechos que fueron materia de denuncia, siendo que éstas estuvieron conformadas principalmente por:

- La manifestación del agraviado, quien narró que en circunstancia que transitaba por la cuadra 9 de la calle José Artigas, La Esperanza, fue interceptado por tres sujetos, estando uno de ellos previsto con un arma de fuego, lo cual, lo redujeron y despojaron de la suma de S/ 30.00 nuevos soles, para luego darse a la fuga, en ese momento apareció un vehículo policial, a quienes al hacerle conocer del hecho delictuoso en su agravio, iniciaron la persecución de los delincuentes, logrando capturar a uno de ellos, al efectuarle el registro respectivo, se le encontró al parecer droga (PBC y Marihuana), por lo que fue conducido a la referida Comisaría, donde se le identificó plenamente, como SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTAN, motivo por el cual, ratificó el contenido de su denuncia en la

Comisaría, sindicando al detenido como uno de los tres sujetos que los asaltaron, asimismo agrega que desconoce a los otros dos sujetos que acompañaban al denunciado.

- Personal PNP de la Comisaría de Bellavista – La Esperanza, al concluir la investigación formuló el Atestado Policial N° 043.2005, siendo elevado a la Fiscalía de la Esperanza.
- El Atestado Policial es el documento, por el cual, los miembros de la Policía Nacional del Perú denuncian ante el Ministerio Público la perpetración de un acto punible. Dicho documento contiene las primeras investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia. El artículo 61 del Código de Procedimientos Penales, señala que el atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respecta. Si no supieran firmar, se les tomará su impresión digital.
- En otros términos, el Atestado Policial es el documento que expide la Policía Nacional del Perú, en cuyo contenido se establecen las conclusiones sobre la investigación de un delito.

La estructura del Atestado Policial, es la siguiente:

- Información.
- Diligencias actuadas.
- Análisis de los hechos.
- Conclusiones.
- Anexos.

Ahora bien, el Atestado Policial reviste valor probatorio en la medida que se cumpla con lo establecido en el artículo 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales, esto

es, que cada diligencia que se haya puesto en práctica en presencia del Fiscal Provincial en lo Penal, no obstante, existen situaciones excepcionales y a la vez válidas para que una diligencia practicada en la etapa de investigación policial tenga valor probatorio pese a no haber contado con la presencia del representante del Ministerio Público, y se trata de las denominadas pruebas pre constituidas, como lo son por ejemplo las actas de registro personal y domiciliario respectivamente, en cuyo caso debieron realizarse de manera urgente, inmediata e inaplazable para efectos de asegurar la captura del imputado, siendo que en la etapa de juicio oral se someterá a contradictorio todo lo actuado previa ratificación y de esa manera validar la prueba en su obtención. En el presente expediente se tiene que la manifestación de Golmer Estrada Díaz no contó con la presencia del Fiscal, por lo que no tiene valor probatorio, diferente a la manifestación del denunciado, la cual sí contó con la presencia del Fiscal. La manifestación de José Ernesto Portales Saona tampoco tuvo la presencia del Fiscal. También se tiene el Acta de registro personal practicado al imputado, quien se negó a firmar la misma, documento que a pesar de la ausencia del Fiscal podría tener la calidad de prueba pre-constituida.

15.2 FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL.

El 15 de junio de 2005, la Fiscalía Provincial Mixta, recepcionó el Atestado Policial y sus recaudos, por lo que, en aplicación de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público, procedió a **FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra **SHANDER GERMÁN NARRO CAPRISTAN** por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz y como presunto autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, en agravio de José Ernesto Portales Saona, y no haber mérito para formular denuncia penal por robo agravado, por cuanto el mismo agraviado refiere que no le robo dinero alguno, y que sólo le produjo la lesión, en represalia de una riña que sostuvieron entre ellos.

Asimismo resolvió **NO HABER MÉRITO PARA FORMULAR DENUNCIA PENAL** contra Shander Germán Narro Capristan, por el Delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, por posesión de droga en escasa cantidad con fines de consumo, en

agravio del Estado, y consentida o ejecutoriada que fuese la Resolución archívese los actuados.

Para estos efectos se cumplió con señalar los hechos que dieron mérito a la investigación preliminar, la tipificación de la conducta criminal perpetrada y juicio de subsunción de la misma en el tipo penal que corresponda, los elementos de prueba con el cual se cuenta para acreditar dicha incriminación y el acopio probatorio que se ofrece.

Este acto procesal supone una forma mediante la cual el Fiscal en lo penal solicita por escrito al Juez que abra proceso conforme a lo expresado, fundamentado y evidenciado. A la luz del Código Procesal Penal de 2004 ya no es el juzgador quien da formalmente inicio al proceso mediante un auto, sino es el mismo Fiscal Provincial mediante un pronunciamiento denominado disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, como una forma de refrendar la titularidad del ejercicio público de la acción penal que le asiste por ley.

15.3 AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

El 16 de junio del 2005, el procesado **SHANDER GERMAN NARRO CAPRISTAN**, fue trasladado al Juzgado Mixto del Módulo Básico, **aperturándose instrucción** en la **vía de proceso ordinario**, por la presunta comisión del Delito Contra El Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz y por Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, en agravio de José Ernesto Portales Saona, dictando en contra del inculpado, **mandato de comparecencia restrictiva**, por lo que, debía de cumplir ciertas reglas de conducta.

15.4 DILIGENCIAS ACTUADAS DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

- Instructiva del imputado, el día 16 de junio de 2005, en presencia del Fiscal Provincial, el Juez y Secretario se desarrolló la instructiva, diligencia en la cual estuvo presente su abogado defensor, no se le prestó juramento y respondió a las preguntas según su versión sobre los hechos. En esta diligencia está prohibido prestarle juramento o promesa de honor.

- Certificado de Antecedentes Judiciales. En el cual se da cuenta que no tiene ingresos al penal. En el mismo sentido dice los Antecedentes Penales, documento que en la actualidad tiene valor probatorio para efectos de la reincidencia.
- Dictamen Pericial Químico Toxicológico, con resultado positivo para cocaína y marihuana. Lo que podría ser considerado para una posible causa de inimputabilidad, prevista en el artículo 20° inciso 1.

AMPLIACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN.

Vencido el plazo de la instrucción, el Juzgado Penal decretó vista al Fiscal Provincial, quien en uso de las facultades que le confería el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales, procedió a solicitar la ampliación de la etapa de instrucción por el plazo de 60 días, para que se realicen determinadas diligencias. Recibido el requerimiento de la Fiscalía el Juzgado Penal en atención a su pedido, mediante resolución de fecha 25 de octubre del 2005, procedió a conceder el plazo solicitado para que se actúen las diligencias antes citadas.

Diligencias durante la ampliación:

- **Ratificación del dictamen pericial.** De fecha 25 de octubre del 2005. Diligencia en la cual el perito se ratificó en todos sus extremos en su dictamen médico obrante en autos.
- **Declaración preventiva.** En autos se puede apreciar que el agraviado Golmer Enrique Estrada Díaz procedió a rendir su declaración preventiva en la cual está obligado a decir la verdad sobre los hechos materia de la presente investigación.

15.5 INFORMES FINALES

Cumplida la etapa de la instrucción y su ampliación se decretó la vista al Fiscal Provincial para que en uso de sus facultades se pronuncie como corresponde. Recibido lo actuado por el Fiscal Provincial, este procedió a emitir su dictamen final en el cual detalló las diligencias solicitadas, las diligencias actuadas. No señaló los incidentes promovidos, ni los incidentes resueltos. Tal como lo señala el artículo 198°

del Código de Procedimientos Penales, norma que en la actualidad está derogada. Remitidos los autos al Juzgado Penal, quien en aplicación de las facultades que le confería el artículo 199° del mismo código se pronunció sobre cada uno de los puntos previstos en el artículo anterior. Emitidos que fueron los informes finales, los autos se pusieron a disposición de las partes, para que estas tengan conocimiento de lo actuado y puedan hacer algunas alegaciones.

15.6 ACUSACIÓN FISCAL Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

Siendo elevados los autos a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual, con fecha 21 de marzo del 2006, decretó vista al Fiscal Superior, quien en uso de sus facultades conferidas por el artículo 220° del Código de Procedimientos Penales, procedió a **formular acusación fiscal** en un extremo y a pedir el sobreseimiento en otro extremo. Es decir, por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves solicitó se dicte el archivo definitivo de lo actuado; y por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, **formuló acusación penal**, solicitando se le imponga al procesado 12 años una pena privativa de libertad, más el pago de S/1.000.00 nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor del agraviado. La acusación al parecer fue de tipo sustancial, es decir, el Fiscal está convencido de la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado. En la acusación se puede notar que se consignaron personas que no tiene nada que ver con el presente caso, pero se tendrá por no puestas. Con la acusación el Fiscal ejerce su pretensión punitiva, es decir, consigna pena y reparación civil.

El Fiscal Superior, devuelve los autos con la acusación fiscal a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, quien en aplicación de las facultades conferidas por el artículo 229° de la norma procesal ya citada, emitió el **Auto de Enjuiciamiento**, el día 02 de agosto del 2006, en el cual, declaró **No Haber Mérito para pasar a juicio oral** por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves; y declaró **Haber Mérito** para pasar a Juicio Oral por el Delito Contra El Patrimonio - Robo Agravado. Además, se señaló fecha para el inicio del Juicio Oral.

15.7 JUICIO ORAL Y SENTENCIA.

Con fecha 17 de mayo del 2007, se inició el Juicio Oral en contra del acusado por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado. Estuvieron presentes los sujetos procesales indispensables. No se ofrecieron nuevas pruebas, el Fiscal realizó la exposición de su acusación y se procedió a interrogar al acusado; estado procesal en el cual se suspendió la audiencia. La suspensión puede darse en cuantas veces sea posible y necesaria. La audiencia fue continuada el día 28 de mayo del 2007, en la cual, se solicitó la variación del **mandato de detención** por el de comparecencia, pedido que después de ser oralizado y se corrió traslado al Fiscal, **la Sala Penal de la Corte Superior la declaró improcedente**, considerando que el encausado sin causa justificado no había concurrido a la audiencia anterior, lo que motivo, que el mandato de comparecencia se le revocara por mandato de detención. Continuando con el desarrollo del Juicio Oral, el Fiscal procedió a rendir su requisitoria oral y el Abogado sus alegatos Finales. Para finalmente el acusado manifestar su conformidad con la defensa realizada por su abogado, estado en el cual se volvió a suspender la audiencia, para la lectura de sentencia. Se debe recordar que la suspensión no puede durar más de ocho días hábiles entre sesión y sesión, tiempo que se respectó en el presente proceso. Reiniciado el Acto Oral el 04 de junio del 2007, la Sala Penal de la Corte Superior condenó al acusado Shander Germán Narro Capristan como autor del Delito Contra el Patrimonio Robo Agravo, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, a 10 años de pena privativa de libertad y fijaron como reparación civil la suma de S/. 200.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada.

15.8 IMPUGNACIÓN Y EJECUTORIA SUPREMA.

El sentenciado al no estar conforme con la sentencia interpuso Recurso de Nulidad, siendo debidamente fundamentada, tal y conforme, lo estipula el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, el cual, le fue concedido y elevado a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

Recibido los autos por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, con fecha 13 de agosto del 2007, analizó lo actuado y declaró haber nulidad en la sentencia recurrida y reformándola: ABSOLVIÓ a **Shander German Narro Capristan**,

de la acusación fiscal, **mandaron** archivar la causa definitivamente, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado con la presente causa, ordenaron su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente.

16. OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUB MATERIA.

Realizado el estudio del Expediente N° 158-2005, emito la siguiente opinión analítica sobre su trámite:

Me encuentro de acuerdo con la sentencia expedida por la Sala Penal de Corte Suprema en el extremo que absuelve al imputado **Shander Germán Narro Capristan** por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, por las siguientes razones:

- 16.1 Se le imputa a **Shander German Narro Capristan** la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, sin embargo, para la configuración de dicho delito se debe configurar el tipo base y posteriormente analizar el agravante.
- 16.2 Del análisis del tipo penal base se debe probar que el imputado o ha estado o está en posesión del bien mueble materia del presente delito, siendo así en autos se aprecia que no existe Acta de Reconocimiento en rueda de imputados, es decir, el agraviado no reconoció al imputado como el autor del hecho delictivo. En todo caso debió hacerse el Acta de Reconocimiento Fotográfico o Identikit, actos de investigación que no se realizaron.
- 16.3 En las diversas declaraciones que brinda el agraviado se contradice; ya que en su manifestación policial narra que a la altura de la cuadra 09 de José Artigas, **tres sujetos** aparecieron caminando en forma amenazante y uno de ellos portaba un arma de fuego y en esos precisos momentos lo asaltaron. En su declaración preventiva afirmó, que se dirigía a su casa por la calle José Artigas, cuando aparecieron **dos sujetos** uno de ellos con arma de fuego, y el otro lo golpeó, luego llega el **tercer sujeto**. Es decir, no existe una solidez en el relato.

16.4 Cuando se le hace la declaración preventiva al agraviado a fojas 106 y 107, y se le pregunta cuál es la participación del imputado en los hechos, este respondió: “El tercero llegó y lo golpeó conjuntamente con los otros, procediendo **entre los tres a sustraerle los S/ 30.00 nuevos soles** que tenía en su bolsillo del pantalón”, pero no señala directamente a Shander Germán Narro Capristan, como aquel que le sustrae el dinero.

16.5 El Sistema Internacional de **Protección de los Derechos Humanos**, considera el derecho a la presunción de inocencia, en el artículo 11° punto 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

16.6 De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14° punto 2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el artículo 8° punto 2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

16.7 Que, en concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2° inciso 24 de la **Constitución Política** del Perú establece que:

“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1° de la Constitución), como en el principio *pro hómine*.

16.8 Así como también se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del **Nuevo Código Procesal Penal**:

“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

16.9 En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) comprende:

“(…) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

16.10 El Acuerdo Plenario N° 2-2005, en su fundamento **décimo** señaló:

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y, por ende, virtualidad procesal para enervar la

presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan las razones objetivas que invaliden las afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.
- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal.

Es decir, si en autos no tenemos una declaración sólida de la parte agraviada, que pueda de manera uniforme y persistente sindicar al imputado, no existe el acta de reconocimiento, no existe acta de registro personal en el cual se le haya encontrado las especies sobre el delito, y no existe ningún otro testigo estaremos ante un caso de insuficientes pruebas de cargo, lo que genera que el derecho a la presunción de inocencia no fue desvanecido. Dicha presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, no ha tenido el suficiente caudal de pruebas. Siendo estos los motivos por los cuales ha manifestado mi opinión.

CONCLUSIONES

- Realizado el análisis del Exp. Penal N° 158-2005, se constató que fue tramitado ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de la Esperanza - Trujillo, por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, hecho delictuoso ocurrido el 10/06/2005 a horas 9.00, en circunstancia que el agraviado transitaba por la cuadra 9 de la calle José Artigas – La Esperanza, Trujillo; por parte de 3 sujetos desconocidos, quienes en forma violenta y amenazándolo uno de ellos con un arma de fuego, lo redujeron y le sustrajeron la suma de S/.30.00 n.s., para seguidamente darse a la fuga con dirección a la parte alta de la Esperanza; en ese momento cuando el agraviado se dirigía a la Comisaría, se encontró con personal PNP que iban a bordo de un vehículo policial, a quienes al comunicarle sobre la comisión del delito en su agravio de inmediato iniciaron la persecución de los delincuentes, logrando capturar a uno de los sujetos, siendo identificado como Shander Germán Narro Capristan (22) (a) “Lato”, a quien al realizarle el registro personal se le encontró en el bolsillo posterior izquierdo de su pantalón 7 envoltorios de papel periódico tipo ketes conteniendo una sustancia pulverulenta al parecer PBC y un envoltorio de papel blanco, tipo paco conteniendo hierba seca pardo verdusca, con olor y características a Marihuana, levantando in situ las actas respectivas; y conduciendo al intervenido a la Comisaría PNP Bellavista para la investigación correspondiente.
- Personal policial, al tener conocimiento que el detenido Shander Germán Narro Capristan, tenía el alias de “Lato”, quien era un conocido arrebataador de la zona alta de la Esperanza, al revisar las diferentes denuncias existentes en los archivos de la referida Comisaría, encontraron una signada con el número 237, de fecha 15 de marzo del año 2005, en la que habría tenido participación en la comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, seguida de lesiones leves, en agravio de José Ernesto Portales Lezama.
- De las investigaciones policial, con la conducción del Representante del Ministerio Público, se formuló el Atestado Policial N° 043-2005, concluyendo que la persona de Shander Germán Narro Capristan, resultaría ser presunto autor de los Delitos Contra el Patrimonio - Robo Agravado, Lesiones Leves y Tráfico Ilícito de Drogas, posesión de droga en mínima cantidad con fines de consumo, que se encuentran tipificados en los artículos 189, 122 y 299 del C.P., sin embargo, en el transcurso del proceso se desvirtuó su responsabilidad de los Delitos de Lesiones Leves y TID, siendo acusado sólo por el Delito de Robo Agravado en

agravio de Golmer Enrique Estrada Díaz, por el cual, fue condenado en primera instancia a 10 años de pena privativa de libertad y fijaron como reparación civil la suma de S/. 200.00 n.s., a favor del agraviado, a contrario sensu, los Magistrados de la Corte Suprema, reformularon la sentencia de primera instancia, absolviendo al inculpado de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria y dispusieron archivar la causa definitivamente, y anular los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran originado con la presente causa, ordenando su inmediata libertad.

- Las observaciones encontradas en el trámite del expediente en estudio, son las siguientes: Que el personal PNP cometió un error al considerar en el Atestado N° 043-2005, que el detenido Shander Germán Narro Capristan, sería presunto autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, seguida de lesiones leves, en agravio de José Ernesto Portales Saona, sin embargo, no tomaron en consideración que el mismo agraviado en su manifestación indicó que el inculpado no le había robado dinero alguno, solo le causó la lesión en represalia de una gresca que había sostenido entre ellos, por lo tanto, solo debieron considerar el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Lesiones leves.
- Otro error que se cometió, es no considerar el segundo párrafo del art. 299 del C.P., que establece que no se considera **posesión no punible**: “Al excluirse de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas”, en este extremo no se debió archivar la causa ya que está considerado como delito.
- Se omitió en considerar el inciso 3 del art. 189 del C.P., circunstancia agravante “A mano armada”, teniendo en consideración que el agraviado en toda la secuela del proceso indicó que uno de los sujetos que les robaron lo amenazó e intimidó con un arma de fuego.
- Asimismo se omitió en efectuar el reconocimiento de rueda de personas del inculpado, es decir, el agraviado no reconoció al encausado como autor del hecho delictivo.
- Por las referidas omisiones, errores, deficiencias y contradicciones entre las instancias, que conllevó a una insuficiencia probatoria para corroborar la sindicación del agraviado, lo que le favoreció al inculpado por el principio de in dubio pro reo, para que en segunda instancia sea absuelto de la acusación fiscal, se archive definitivamente la causa y se ordene su libertad, por estas razones, es que estoy de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema, porque se realizó una deficiente investigación.

RECOMENDACIONES

- Que, los precedentes vinculantes y la jurisprudencia, deben tomarse en consideración obligatoriamente en la interpretación de los Jueces y Magistrados, para sentenciar.
- La Alta Dirección del Poder Judicial, permanentemente debe programar cursos y talleres de capacitación y actualización, tanto para los señores Jueces, Magistrados y auxiliares jurisdiccionales, con la finalidad de que realicen una eficaz administración de justicia.
- Que, a nivel de la Policía Nacional del Perú y Ministerio Público, se capacite constantemente a su personal, en investigación del delito, de esta forma evitar que muchos procesados, que son reconocidos y sindicados por sus víctimas, sean absueltos por insuficiencia probatoria; situación que es una constante por la realización de investigaciones defectuosas.

REFERENCIAS

- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- Arias, L. y GARCÍA, M. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Lima, Perú.
- Arias, L. (2009). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima, Perú. Editorial San Marcos.
- Gálvez, T. (2001). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima, Perú. Jurista Editores.
- Iman, R. (2015). *Criterios para una Correcta Interpretación de la Reparación Civil en Sentencia Absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal*. Piura, Perú.
- Jescheck, H. y Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal: Penal General*. Lima, Perú.
- Peña, A. R., (2010). *Derecho Penal Parte Especial, Tomo II*. Lima, Perú. Ed. Moreno.
- Polaino, M. (2008). *Introducción al Derecho Penal. Lima, Perú*. Ed. Jurídica Grijley.
- Reyna, L. (2011). *El Proceso Penal Aplicado*. Lima, Perú. Ed. Grijley.
- Rojas, F. (2013). *Los Delitos Contra el Patrimonio en la Jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú.
- Roxin, C. (2007). *La Teoría del Delito: En la discusión actual*. Lima, Perú. Ed. Grijley.
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal*. Lima, Perú. Ed. Grijley.
- Villa, J. (Lima) *Derecho Penal: Parte General*. Lima, Perú. Ara Editores.